



**\*420230128942022005285001137005\***

420230128942022005285001137005080

**NOTIFICACION N° 12894-2023-SP-PE**

---

EXPEDIENTE	<b>00528-2022-5-5001-JR-PE-06</b>	SALA	2° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
RELATOR	QUIÑONEZ CHURA WILVEOR	SECRETARIO DE SALA	

---

IMPUTADO : LEGUA EGOICHEAGA, LUIS ENRIQUE

AGRAVIADO : EL ESTADO ,

---

DESTINATARIO LEGUA EGOICHEAGA LUIS ENRIQUE

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 743**

Se adjunta Resolución DIECISÉIS de fecha 31/05/2023 a Fjs : 66

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN N.° 16 (FS 66) AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

1 DE JUNIO DE 2023



**Sumilla: comparecencia simple por incumplimiento de presupuestos de la prisión preventiva.**

“[...] en primera instancia no se ha establecido que concurran los presupuestos establecidos en el Artículo 268.a.c del CPP y ese criterio ha sido ratificado en la revisión efectuada por este Colegiado, por lo cual no corresponde imponer comparecencia con restricciones, la consecuencia del incumplimiento de dichos presupuestos es la comparecencia simple como así lo establece el artículo 286.1 del CPP, medida que debió ser impuesta por el juez de investigación preparatoria; si bien este extremo no fue impugnado, es susceptible de ser corregido en esta instancia al amparo de lo establecido por el artículo 255.2 del CPP”.

## AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

### RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**I. AUTOS Y VISTOS.** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por el **fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder** [folios 13539- 13609] contra la Resolución Número siete, del 20 de enero de 2023 —transcrita en el acta de audiencia [folios 13289-13477]— emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de los investigados: *i)* Javier Santos Gallardo Mendoza; *ii)* Luis Ángel Tuesta Ramón; *iii)* Luis Enrique Legua Egocheaga y *iv)* Jorge Tarrillo Gálvez, en la investigación seguida contra los mismos, en agravio del Estado. Les impone comparecencia con restricciones, entre las que se encuentran el impedimento de salida del país, comparecer cada treinta días al control biométrico, dar cuenta de sus actividades, concurrir ante las autoridades



cuando sea citado, prohibición de comunicarse directa o indirectamente con coimputados, testigos y peritos y pagar una caución económica.

## **II. ANTECEDENTES:**

A. Por requerimiento fiscal, del 05 de enero de 2023 (folios 01 a 172), el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Equipo 4 formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de los investigados: *i)* Javier Santos Gallardo Mendoza; *ii)* Luis Ángel Tuesta Ramón y *iii)* Jorge Tarrillo Gálvez como presuntos coautores del delito contra la tranquilidad pública – organización criminal, en grado consumado, contra Javier Santos Gallardo Mendoza como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado Peruano; y contra Jorge Tarrillo Gálvez como presunto autor del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado.

B. Mediante escrito de folios 1652, con sello de recepción del 05 de enero de 2023, el Ministerio Público precisa su requerimiento de prisión preventiva señalando que “por error involuntario” omitió señalar que también solicitó prisión preventiva contra el señor Luis Enrique Legua Egocheaga, como coautor del delito contra la tranquilidad pública – organización criminal; asimismo, se le atribuye ser presunto autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, en agravio del Estado peruano.

C. Mediante requerimiento de folios 2051 a 2104, presentado el 06 de enero de 2023, se integra el requerimiento de prisión preventiva, precisándose que este se dirige contra los investigados: *i)* Javier Santos Gallardo Mendoza; *ii)* Luis Ángel Tuesta Ramón, *iii)* Luis Enrique Legua Egocheaga y *iv)* Jorge Tarrillo Gálvez como presuntos coautores del delito contra la tranquilidad pública – organización criminal, delito previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal [CP] y artículo 2.1 de la Ley Número 30077; y contra Javier Santos Gallardo Mendoza como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado peruano previsto y sancionado en el artículo 395-A del CP; y contra Jorge Tarrillo Gálvez y Luis Ángel Tuesta Ramón como presuntos autores del delito de cohecho activo genérico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 397 del CP en agravio del Estado; y contra Luis Enrique Legua Egocheaga como presunto autor del delito de cohecho activo en el



ámbito de la función policial, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398-A del CP.

D. Finalmente, el requerimiento de prisión preventiva aparece subsanado a folios 4106 a 4384, delimitándose el requerimiento en los siguientes términos: contra los investigados *i)* Javier Santos Gallardo Mendoza; *ii)* Luis Ángel Tuesta Ramón, *iii)* Luis Enrique Legua Egocheaga y *iv)* Jorge Tarrillo Gálvez como presuntos coautores del delito contra la tranquilidad pública – organización criminal, en agravio del Estado peruano; así como contra Javier Santos Gallardo Mendoza como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado peruano; además, contra Luis Ángel Tuesta y Jorge Tarrillo Gálvez como presuntos autores del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado peruano; y contra Luis Enrique Legua Egocheaga como presunto autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, en agravio del Estado peruano. Mediante Resolución Número 04 del 09 de enero de 2023, se da por subsanado el requerimiento fiscal y se corre traslado a las partes.

E. El juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución Número siete, del 20 de enero de 2023, declaró infundado el requerimiento fiscal antes mencionado y dictó comparencia restringida contra los investigados: *i)* Javier Santos Gallardo Mendoza; *ii)* Luis Ángel Tuesta Ramón; *iii)* Luis Enrique Legua Egocheaga y *iv)* Jorge Tarrillo Gálvez.

F. Al no estar conforme con la resolución antes mencionada, **el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del poder** interpuso recurso de apelación, dando lugar a su elevación a esta instancia. Del escrito de apelación, se identificaron como agravios los siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Las partes recurrentes tuvieron la oportunidad de ampliar y aclarar los agravios identificados a partir de sus correspondientes recursos de apelación escritos; sin embargo, no se hicieron observaciones en la sustentación de estos.



➤ **En relación con el investigado Javier Santos Gallardo Mendoza:**

- i. El juez de instancia realizó una errónea interpretación y valoración de los elementos de convicción vinculados al delito de cohecho pasivo propio en el ámbito de la función policial.
- ii. El *a quo* hizo una errada interpretación y valoración de los elementos de convicción que acreditan el peligro procesal en sus dos vertientes (peligro de fuga y obstaculización).
- iii. No se ha tomado en cuenta que la medida coercitiva solicitada resultó ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
- iv. El juez de instancia hizo una errónea apreciación del plazo razonable al considerar que, al imponerse otra medida alternativa, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

➤ **En relación con el investigado Luis Ángel Tuesta Ramón:**

- i. El juez de instancia realizó una errónea interpretación y valoración de los elementos de convicción vinculados al delito de cohecho activo genérico.
- ii. El *a quo* hizo una errada interpretación y valoración de los elementos de convicción que acreditan el peligro procesal en sus dos vertientes (peligro de fuga y obstaculización).
- iii. No se ha tomado en cuenta que la medida coercitiva solicitada resultó ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
- iv. El juez de instancia hizo una errónea apreciación del plazo razonable al considerar que, al imponerse otra medida alternativa, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

➤ **En relación con el investigado Luis Enrique Legua Egocheaga:**

- i. El juez de instancia realizó una errónea interpretación y valoración de los elementos de convicción vinculados con los delitos de organización criminal y cohecho activo en el ámbito de la función policial.
- ii. El *a quo* hizo una errada interpretación y valoración de los elementos de convicción relacionados con el peligro procesal en sus dos vertientes (peligro de fuga y obstaculización).
- iii. No se ha tomado en cuenta que la medida coercitiva solicitada resultó ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
- iv. El juez de instancia hizo una errónea apreciación del plazo razonable al considerar que, al imponerse otra medida alternativa, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto.



➤ **En relación con el investigado Jorge Tarrillo Gálvez:**

- i. El juez de instancia realizó una errónea interpretación y valoración de los elementos de convicción vinculados al delito de cohecho activo genérico.
- ii. El *a quo* llevó a cabo una errada interpretación y valoración de los elementos de convicción que acreditan el peligro procesal en sus dos vertientes (peligro de fuga y obstaculización).
- iii. No se ha tomado en cuenta que la medida coercitiva solicitada resultó ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
- iv. El juez de instancia hizo una errónea apreciación del plazo razonable al considerar que, al imponerse otra medida alternativa, carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

Este Colegiado, de manera congruente con los agravios postulados en el escrito de apelación del Ministerio Público –que postula la revocatoria de la resolución apelada y solicita imponer prisión preventiva a los investigados: *i)* Javier Santos Gallardo Mendoza; *ii)* Luis Ángel Tuesta Ramón; *iii)* Luis Enrique Legua Egocheaga y *iv)* Jorge Tarrillo Gálvez – verificará la concurrencia de los presupuestos exigidos para imponer esta medida cautelar, de modo que se justifique acceder a la pretensión impugnatoria; en caso de no verificar su concurrencia, corresponderá confirmar la resolución apelada como lo han solicitado las defensas técnicas de los apelados.

Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por los impugnantes, el tribunal revisor puede declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: el primero conforme al artículo 409.1 del Código Procesal Penal [CPP] –parte final– respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta y, segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada con actos procesales conexos al objeto de impugnación.

**Segundo. FUNDAMENTOS DE ORDEN NORMATIVO**

**2.1 PRISIÓN PREVENTIVA**

**2.1.1.** Iniciado el proceso penal, una de las medidas de coerción que pueden ser dictadas en contra los procesados es la prisión preventiva, la



cual tiene como finalidades principales: prevenir el riesgo de fuga e impedir que se obstaculice la averiguación de la verdad.

**2.1.2.** El artículo 268 del CPP establece como una facultad del juez de investigación preparatoria imponer prisión preventiva a requerimiento fundamentado del Ministerio Público, medida que será legítima si se observan los procedimientos legalmente establecidos y, a partir de los primeros recaudos, sea posible determinar la concurrencia de los presupuestos exigidos para su imposición.

- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este (apariencia de derecho).
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad (pena probable superior a cuatro años).
- Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro procesal).

**2.1.3.** De manera previa a formular requerimientos de prisión preventiva, el Ministerio Público está obligado a formalizar la investigación preparatoria (artículo 338.4 del CPP), situación que impone al persecutor penal la tarea de identificar a los sujetos procesales que serán parte de la investigación (imputados, agraviados, tercero civilmente responsable, entre otros), así como la mención de los hechos delictuales que son atribuidos a los investigados como autores o partícipes con su correspondiente calificación jurídica, de modo que sea posible para los imputados tomar conocimiento de la imputación penal que se formula en su contra (artículo 336 del CPP).

**2.1.4.** El requerimiento del Ministerio Público debe estar fundamentado y acompañado de los elementos de convicción que lo justifiquen (artículo 122 numerales 2 y 5 del CPP) y debe ser presentado ante el juez de la investigación preparatoria, el que convocará a audiencia para determinar la procedencia de la medida dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el pedido, notificando el requerimiento a los afectados para que tomen conocimiento de su contenido y tengan la oportunidad de contradecir la pretensión del persecutor penal. El artículo 271 del CPP establece que para el trámite de la audiencia rige lo dispuesto por el artículo 8 del CPP y establece la obligatoriedad de la presencia del fiscal, así como



del imputado y de su abogado defensor, debiéndose pronunciar la decisión que se adopte en audiencia. El auto que ampara el requerimiento debe estar especialmente motivado con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten, con invocación de las citas legales correspondientes.

### Tercero. HECHOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS RECURRENTES<sup>2</sup>

#### 3.1. IMPUTACIÓN GENERAL

##### 3.1.1. Sobre la existencia de la organización criminal

Del requerimiento de prisión preventiva el Ministerio Público ha señalado en cuanto a la imputación sobre organización criminal lo siguiente:

“[...] nos encontraríamos frente a una sola organización criminal, la cual estaría liderada por el ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones<sup>2</sup>, e integrada por más de tres personas entre altos funcionarios del aparato estatal, como, entre otros, ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO, WALTER EDISON AYALA GONZÁLES, JOSÉ FRANCISCO SILVA VILLEGAS, GEINER ALVARADO LÓPEZ, y particulares, con carácter estable, cuya finalidad criminal estaba dirigida a concretar diversos delitos contra la administración pública, tráfico de influencias, fe pública, encubrimiento, entre otros.

Se desprende del gráfico que la presunta Organización criminal ha venido ramificándose conforme se iban desplegando sus actividades criminales y, de acuerdo a los actos de investigación se vislumbra una estructura debidamente jerarquizada, siendo que el primer nivel o poder de mando estaba a cargo de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, quien ejerció un poder real en la operatividad y funcionamiento no solo de la organización, sino, también del Estado Peruano, al ejercido el cargo de Presidente del Perú, durante el 28 de julio de 2021 al 07 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

Asimismo, la presunta organización criminal estuvo enquistada en el poder y en aplicación del programa criminal (para el caso, la comisión de delitos de corrupción) desplegó sus actividades ilícitas en **dos niveles** que se encontraban por debajo del primer mandatario. El primer nivel estuvo a cargo del órgano operativo y se encontraba conformado por: 1. ‘Gabinete en la Sombra (Buró Político)’, 2. ‘el Brazo Familiar’, 3. ‘el Brazo Congresal’, 4. ‘el Brazo policial’, 5. ‘El Brazo Ministerial y de Altos Funcionarios’, 6. ‘el Brazo Lobista’, 7. ‘el Brazo

<sup>2</sup> Los hechos se obtienen de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria - Cuaderno N.º 00528-2022-0-5001-JR-PE-06.





de la Secretaría General', 8. 'el Brazo Obstruccionista', y 9. 'El Brazo Protector', a cargo de determinadas personas que, en su mayoría, eran altos funcionarios del aparato estatal como ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO, ex Secretario General del Despacho Presidencial, JUAN SILVA VILLEGAS, ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, GEINER ALVARADO LÓPEZ, ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, WALTER EDISON AYALA GONZÁLES, ex Ministro de Defensa, entre otros, asimismo, HUGO CHÁVEZ ARÉVALO, ex Gerente General de PETRO PERÚ (particular), y finalmente, se ha logrado identificar los denominados 'Buró Político', 'Brazo Familiar' y el 'Brazo Congresal', a cargo de diversas personas que, desde dicha posición estructural, cumplían un rol y función en beneficio de la OC, quienes tenían capacidad de decisión, coordinación y gestión al interior de la organización criminal, bajo el liderazgo del Jefe de Estado. Todos estos integrantes, realizaron —directa o indirectamente— actos de copamiento y/o captación de funcionarios y servidores que se ajustaran a los intereses de la red criminal, para direccionar los procesos de contratación y los ascensos de los generales. El segundo nivel estaría conformado por el órgano de ejecución, donde se ubicaban funcionarios, servidores públicos y particulares encargados de ejecutar las órdenes emanadas del líder y los integrantes del órgano operativo de la organización criminal.

Como es propio de la naturaleza de una estructura criminal, cada 'área' identificada precedentemente, contaba con diversos integrantes que desplegaron una conducta criminal a través de una modalidad definida, persiguiendo un beneficio común, conforme al proyecto criminal, de ahí que este Ministerio Público, en la medida del desarrollo y evolución del conocimiento de la información obtenida en la investigación, ha aperturado diversas carpetas fiscales en las que se avocaron al esclarecimiento del hecho, esto es, a investigar determinadas 'áreas' o 'brazos' de la Organización Criminal, de ahí que se cuenta con un panorama estructural definido".

2. Conforme a los parámetros de la Denuncia Constitucional relacionado a la Carpeta Fiscal 251-2021, emitido por la Fiscalía de la Nación (fs. 15311-15269).

3. Fecha de la Resolución del Congreso N.º 001-2022-2023-CR, mediante la cual se dispuso Declarar la permanente incapacidad moral del presidente de la República y, consiguientemente, su vacancia y, en consecuencia, la aplicación del régimen de sucesión establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Perú.

### 3.1.2. Elemento estructural

Del requerimiento de prisión preventiva se señala como elemento estructural lo siguiente:

"La presunta cúpula criminal, de acuerdo al avance de las investigaciones, tendría una estructura vertical, flexible y activa, correspondiente a que sus integrantes formarían parte de niveles, de acuerdo a una figura piramidal, siendo liderada por el Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, mientras que la primera línea se encontraría integrada por el ex



Ministro de Defensa, WALTER EDISON AYALA GONZÁLES y el congresista de la República, AMÉRICO GONZA CASTILLO.

La aplicación del programa criminal [comisión de delitos de corrupción] se ha desarrollado en dos niveles, que se encontraban por debajo del primer mandatario. El primer nivel estuvo a cargo del órgano operativo y se encontraba conformado por el 'Gabinete en la Sombra (Buró Político)', 'el Brazo Familiar', 'el Brazo Congresal', 'El Brazo Ministerial y de Altos Funcionarios', 'el Brazo Lobista', 'el Brazo de la Secretaría General', 'el Brazo Obstruccionista' y 'El Brazo Protector', los que tenían capacidad de decisión, coordinación y gestión al interior de la organización criminal, bajo el liderazgo del Jefe de Estado. Todos estos integrantes, realizaron -directa o indirectamente- actos de copamiento y/o captación de funcionarios y servidores que se ajustaran a los intereses de la red criminal, para direccionar los procesos de contratación y los ascensos de los generales. El segundo nivel estaría conformado por el órgano de ejecución, donde se ubicaban funcionarios, servidores públicos y particulares encargados de ejecutar las órdenes emanadas del líder y los integrantes del órgano operativo de la organización Criminal.

El *modus operandi* de la presunta organización criminal era el control de las fuerzas armadas y policiales, en el cual habrían designado al Comandante General de la Policía Nacional del Perú, **JAVIER SANTOS GALLARDO MENDOZA** y en los ascensos ilegales de Generales de Armas, **MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL**, **PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE**, **FREDY ARISTO DEL CARPIO LEÓN**, **EDWARD RANDO ESPINOZA LÓPEZ**, **ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA CHUNGA**, **ROGER PÉREZ FIGUEROA**, **NICASIO ZAPATA SÚCLUPE**, **MANUEL JESÚS RIVERA LÓPEZ** Y **LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA**, y otros en proceso de identificación, con la finalidad de tener el control en la Policía Nacional del Perú, cuya función consistiría en ser parte del 'brazo policial' [...].

### 3.1.3. Elemento personal

En el requerimiento de prisión preventiva, respecto al elemento personal se ha señalado:

"[...] la presunta organización criminal estaría integrada por una pluralidad de personas, siendo que en el primer nivel a cargo del órgano operativo, relacionado al 'ASCENSOS ILEGALES DE GENERALES', los actores de la cúpula criminal estaría integrada por más de tres personas, que actúan de forma planificada y concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al proyecto criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que se vienen siendo investigados por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder



con el apoyo del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú.[...]"

### 3.1.4. De la concurrencia del elemento temporal como nota característica de la OC

Del requerimiento de prisión preventiva se señala como elemento temporal lo siguiente:

“La presunta organización criminal tiene su origen desde el **11 de abril del 2021**, en la cual se dieron los primeros resultados preliminares de las elecciones generales para la elección de presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes del Parlamento Andino. Luego que se oficializaron los resultados de la primera vuelta, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES candidato por el partido político PERU LIBRE y KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI por el partido político de FUERZA POPULAR, competirían en la segunda vuelta electoral. Es ahí que la presunta organización criminal aludida, toman posición y se constituye dicha red criminal con la finalidad de cometer diversos actos criminales como, entre otras, contra la Administración Pública.

En el caso denominado ‘**ASCENSOS ILEGALES DE GENERALES**’ la organización criminal tendría su propio programa criminal inmediatamente después de enquistarse en el Poder Ejecutivo, es decir, el 28 de julio del 2021, fecha en que fue proclamado Presidente de la República el presunto líder de la organización criminal JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, investidura presidencial que le otorgó a la vez, la condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, prerrogativa constitucional que habría pretendido utilizar para los fines de la presunta organización criminal, más aún, cuando en el transcurso del primer mes de su mandato, se develaron noticias criminales que comprendían como involucrados al entorno presidencial, alcanzando, incluso, al primer mandatario.

Así, la O.C habría gestado su programa criminal de la siguiente manera: **A.** Lograr el control del poder de las FF. AA, a través de la pretensión de concretar ascensos ilegales de Coroneles al grado de Generales del Ejército Peruano y asignación de cargos, **B.** Lograr el control del poder de las FF. AA., a través de la pretensión de concretar ascensos ilegales de Coroneles al grado de Generales de la Fuerza Área del Perú y asignación de cargos, y **C.** Lograr el control del poder de la Policía Nacional del Perú, a través de la designación como Comandante General de la PNP al General JAVIER SANTOS GALLARDO MENDOZA, a través de los ascensos ilegales de coroneles al grado de Generales de Armas para continuar operando ilícitamente [...]"



### 3.1.5. De la concurrencia del elemento teleológico de la OC

Del requerimiento de prisión preventiva se señala como elemento teleológico lo siguiente:

“La presunta organización criminal, fue concebida aprovechando e instrumentalizando la estructura estatal del Poder Ejecutivo, pues, algunos de los investigados son altos mandos de la organización criminal, ostentan importantes cargos públicos, así, los investigados JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y WALTER EDISON AYALA GONZÁLES (investigados por la Fiscalía de la Nación), así como ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO y otros investigados en diversas carpetas fiscales a cargo del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, constituyeron, planificaron, promovieron, controlaron y supervisaron una organización criminal destinada a cometer delitos con la finalidad de hacerse de caudales de dinero. En efecto, los integrantes de la red criminal, desarrollaron un programa criminal que planificaron ejecutar a partir de la toma de poder al ser proclamado por el Jurado Nacional de Elecciones como electo presidente de la República.

En ese sentido, dicho programa criminal de los integrantes de la presunta organización criminal, para el presente caso denominado ‘ASCENSOS ILEGALES DE GENERALES’, consistía en que el presunto líder de la cúpula criminal JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su condición de Presidente de la República, habría desplegado las primeras acciones ilícitas, respecto a tomar el control del poder de las FF.AA. y PNP, para los fines de la organización criminal, y para ello, habría coordinado con los integrantes de la misma, es decir, con WALTER EDISON AYALA GONZÁLES, AMÉRICO GONZA CASTILLO, ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO, JORGE TARRILLO GÁLVEZ y otros en proceso de identificación vinculados a la organización criminal, a fin de que coordinen y ejecuten las acciones respecto a los ascensos de coroneles al grado de generales en los institutos armados y fuerzas policiales, incluyendo las asignaciones de los mismos oficiales a cargos importantes, y con ello, obtener el control del poder de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, lo cual es uno de los objetivos principales de la organización criminal”.

### 3.1.6. De la concurrencia del elemento funcional de la OC

Del requerimiento de prisión preventiva se señala como elemento funcional lo siguiente:



“[...] se interpreta una estructura funcional o conjunto de actividades o tareas diferenciadas y ordenadas para lograr los objetivos de la organización criminal, por tanto y conforme se ha desarrollado a lo largo del presente análisis, existe una estructura en la que sustenta su ilícito accionar de esta organización criminal, investigaciones que han logrado determinar que las funciones son flexibles y como es en el presente caso, se tiene a los integrantes de realizar las coordinaciones concertadamente para captar personas de confianza y vincularlas a la organización criminal, y así contar con la sumisión de éstos, en favor de los fines de la misma, como es el control del poder de las FF.AA. y PNP, en la presente investigación.[...]”.

### 3.2. IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

#### 3.2.1. Respecto a Javier Santos Gallardo Mendoza

El Ministerio Público imputa al investigado el delito de organización criminal, con base en los siguientes hechos:

“Se le imputa a JAVIER SANTOS GALLARDO MENDOZA la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en calidad de presunto coautor, por integrar una organización criminal de tres o más personas con carácter permanente, la cual habría sido constituida desde el 11 de abril del 2021 hasta el 26 de diciembre de 2022, destinada a concretar actos ilícitos contra la Administración Pública —peculado, cohecho, colusión, entre otros—, y contra la Administración de Justicia —Encubrimiento Real y Personal—, en torno al proceso de selección del año 2021 al grado de General de Armas de la Policía Nacional del Perú, siendo que, al formar parte del ‘brazo policial’ al ejercer el cargo de Comandante General de la PNP, su rol fue de **coordinador** y **operador - captador** en el copamiento de la Policía Nacional del Perú, a través de los ascensos de Coroneles al grado de General de armas de la Policía Nacional del Perú.

Para tal fin, habrían captado a oficiales Coroneles de PNP de su entera confianza, leales y afines a los intereses de la OC, a través de LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN, ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ, para lograr su ascenso al grado de Generales de Armas de la PNP y ser designados a cargo de Unidades Ejecutoras de la PNP, a cambio de una ventaja, lo cual habrían operativizado y materializado el 19 de noviembre de 2021, a favor de MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL, LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA, PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE, para luego, estos, asumir el compromiso de ejercer actos de protección de los integrantes y vinculados a la OC involucrados en presuntos actos de delitos fomentados en el marco de la OC liderada por José Pedro Castillo Terrones, a fin de que esta subsista en el tiempo y pueda seguir operando ilícitamente, así como de realizar actos colusorios, para que, a través de ellos, puedan controlar y direccionar distintas licitaciones públicas a favor de empresarios LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN y ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ que servían a la referida organización, como es el caso, del planeamiento estratégico y táctico de ser designados en el



cargo en las Unidades Ejecutoras tales como: La Libertad (MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL) y Cuzco (PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE) y Unidades Fronterizas, tales como Tumbes (NICASIO ZAPATA SUCLUPE), Ucayali (ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA CHUNGA), Tacna (MANUEL JESÚS RIVERA LÓPEZ), y finalmente en Lima (LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA), en la Dirección Nacional de Inteligencia (DIRIN) y en el VRAEM.

### 3.2.2. Respetto a Luis Ángel Tuesta Ramón

El Ministerio Público imputa al investigado el delito de organización criminal, con base en lo siguiente:

“Se le imputa a **LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN** la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en calidad de presunto coautor, por integrar una organización criminal de tres o más personas con carácter permanente, la cual habría sido constituida desde el 11 de abril del 2021 hasta el 26 de diciembre de 2022, destinada a concretar actos ilícitos contra la Administración Pública —peculado, cohecho, colusión, entre otros—, y contra la Administración de Justicia —Encubrimiento Real y Personal—, en torno al proceso de selección del año 2021 al grado de General de Armas de la Policía Nacional del Perú, siendo su rol de **captador**, toda vez que, como ex oficial de la PNP en situación de retiro, habría aprovechado tal condición para captar a coroneles aptos para el ascenso a generales PNP, específicamente a sus promociones de egreso de la Escuela de Oficiales de la PNP, aunado al vínculo que mantiene con el otro integrante de la organización criminal Óscar Luis Monge Macarlupú, **habría solicitado** a dichos coroneles la suma de \$40 000.00 dólares americanos, a fin de obtener los ascensos al grado de general PNP, quienes asumieron el compromiso de ejercer actos de protección de los integrantes y vinculados a la OC involucrados en presuntos actos de delitos fomentados en el marco de la OC liderada por José Pedro Castillo Terrones, a fin de que esta subsista en el tiempo y pueda seguir operando ilícitamente

Asimismo, su acción desplegada estaba orientada a realizar actos colusorios, para que, a través de ellos, puedan controlar y direccionar distintas licitaciones públicas a su favor, junto a ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ, que servían a la referida organización, como es el caso, del planeamiento estratégico y táctico de ser designados en el cargo en las Unidades Ejecutoras tales como: La Libertad (MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL) y Cuzco (PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE) y Unidades Fronterizas, tales como Tumbes (NICASIO ZAPATA SUCLUPE), Ucayali (ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA CHUNGA), Tacna (MANUEL JESÚS RIVERA LÓPEZ), y finalmente en Lima (LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA), en la Dirección Nacional de Inteligencia (DIRIN) y en el VRAEM”.

### 3.2.3. Respetto a Luis Enrique Legua Egocheaga



El Ministerio Público imputa al investigado el delito de organización criminal, con base en lo siguiente:

“Se le imputa a LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en calidad de presunto coautor, por estar VINCULADO a una organización criminal de tres o más personas con carácter permanente, la cual habría sido constituida desde el 11 de abril del 2021 hasta el 26 de diciembre de 2022, destinada a concretar actos ilícitos contra la Administración Pública —peculado, cohecho, colusión, entre otros—, y contra la Administración de Justicia —Encubrimiento Real y Personal—, en torno al proceso de selección del año 2021 al grado de General de Armas de la Policía Nacional del Perú, quien estuvo vinculado al ‘brazo policial’, a cargo de ejercer actos de protección de los integrantes y vinculados a la OC involucrados en presuntos actos de delitos fomentados en el marco de la OC liderada por José Pedro Castillo Terrones, a fin de que esta subsista en el tiempo y pueda seguir operando ilícitamente, así como de realizar actos colusorios, para que, a través de ellos, puedan controlar y direccionar distintas licitaciones públicas a favor de empresarios LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN y ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ que servían a la referida organización, como es el caso, del planeamiento estratégico y táctico de ser designados en el cargo en las Unidades Ejecutoras tales como: La Libertad (MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL) y Cuzco (PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE) y Unidades Fronterizas, tales como Tumbes (NICASIO ZAPATA SUCLUPE), Ucayali (ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA CHUNGA), Tacna (MANUEL JESÚS RIVERA LÓPEZ), y finalmente en Lima (LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA), en la Dirección Nacional de Inteligencia (DIRIN) y en el VRAEM”.

#### 3.2.4. Respecto a Jorge Tarrillo Gálvez

El Ministerio Público imputa al investigado el delito de organización criminal, con base en lo siguiente:

“Se le imputa a **JORGE TARRILLO GALVEZ** la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en calidad de presunto coautor, por integrar una organización criminal de tres o más personas con carácter permanente, la cual habría sido constituida desde el 11 de abril del 2021 hasta el 26 de diciembre de 2022, destinada a concretar actos ilícitos contra la Administración Pública —peculado, cohecho, colusión, entre otros—, y contra la Administración de Justicia —Encubrimiento Real y Personal—, en torno al proceso de selección del año 2021 al grado de General de Armas de la Policía Nacional del Perú, siendo su rol el de **coordinador** y **operador - captador**, puesto que, una vez instalado como Presidente de la República el líder de la presunta organización criminal José Pedro Castillo Terrones, habría dispuesto al ex Comandante General Javier Santos Gallardo Mendoza, para que éste como efectivo policial el cual ostenta el grado de Brigadier de la PNP perteneciente a Seguridad de Estado, pase a laborar como su resguardo personal, puesto que, ambos mantendrían un vínculo de amistad,



debido a su lugar de origen, la cual es Chota - Cajamarca. En ese sentido, una vez, desempeñándose como “sombra” del Presidente de la República, habría tenido una participación directa, respecto al ascenso ilegal de generales de la PNP, toda vez que, habría cumplido el rol de captar a los coroneles FREDY ARISTO DEL CARPIO LEÓN, EDWARD RANDO ESPINOZA LOPEZ, ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA CHUNGA y EGINARDO DIEGO PEREZ CHAVEZ para el proceso de ascenso, y entregarle la relación de los mismos a Arnulfo Bruno PACHECO CASTILLO, a cambio de \$20 000.00 y \$50 000.00 dólares americanos

Para tal fin, habrían captado a oficiales Coroneles de PNP de su entera confianza, leales y afines a los intereses de la OC, para lograr su ascenso al grado de Generales de Armas de la PNP y ser designados a cargo de Unidades Ejecutoras de la PNP, a cambio de una ventaja, lo cual habrían operativizado y materializado el 19 de noviembre de 2021, para luego, estos, asumir el compromiso de ejercer actos de protección de los integrantes y vinculados a la OC involucrados en presuntos actos de delitos fomentados en el marco de la OC liderada por José Pedro Castillo Terrones, a fin de que esta subsista en el tiempo y pueda seguir operando ilícitamente, así como de realizar actos colusorios, para que, a través de ellos, puedan controlar y direccionar distintas licitaciones públicas a favor de empresarios LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN y ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ que servían a la referida organización, como es el caso, del planeamiento estratégico y táctico de ser designados en el cargo en las Unidades Ejecutoras tales como: La Libertad (MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL) y Cuzco (PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE) y Unidades Fronterizas, tales como Tumbes (NICASIO ZAPATA SUCLUPE), Ucayali (ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA CHUNGA), Tacna (MANUEL JESÚS RIVERA LÓPEZ), y finalmente en Lima (LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA), en la Dirección Nacional de Inteligencia (DIRIN) y en el VRAEM”.

### **3.3. IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL**

#### **3.3.1. Respecto a Javier Santos Gallardo Mendoza**

El Ministerio Público imputa de manera concreta al investigado, por este delito, lo siguiente:

“Se le imputa a JAVIER SANTOS GALLARDO MENDOZA la presunta comisión del delito contra Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, al haber:

- Recibido una ventaja económica ascendente a la suma de \$40 000.00 dólares americanos, a través de sus intermediarios y coprocesados LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN y ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ, por parte del Coronel PNP MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL, cancelados el 27 de octubre de 2021, con la finalidad de realizar actos en violación a sus obligaciones para





lograr el ascenso al grado de Generales de Armas, en torno al proceso de ascenso al grado de general PNP del año 2021 - promoción 2022, mediante resolución suprema del 19 de noviembre de 2021.

- Recibido una ventaja económica ascendente a la suma de \$40 000.00 dólares americanos, a través de sus intermediarios y coprocesados LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN y ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ, por parte del Coronel PNP PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE, cancelados durante el 23 de octubre de 2021 al 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de realizar actos en violación a sus obligaciones para lograr el ascenso al grado de Generales de Armas, en torno al proceso de ascenso al grado de general PNP del año 2021 - promoción 2022, mediante resolución suprema del 19 de noviembre de 2021.
- Recibido una ventaja económica ascendente a la suma de \$40 000.00 dólares americanos, a través de sus intermediarios y coprocesados LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN y ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ, por parte del Coronel PNP LUIS ENRIQUE LEGUA EGOICHEAGA, cancelados durante el 23 de octubre de 2021 al 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de realizar actos en violación a sus obligaciones para lograr el ascenso al grado de Generales de Armas, en torno al proceso de ascenso al grado de general PNP del año 2021 - promoción 2022, mediante resolución suprema del 19 de noviembre de 2021”.

### **3.4. IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL DELITO DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO**

#### **3.4.1. Respecto a Luis Ángel Tuesta Ramón**

El Ministerio Público imputa de manera concreta al investigado, por este delito, lo siguiente:

“Se le imputa a LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN la presunta comisión del delito contra Administración Pública - Cohecho activo genérico, al haber dado ventaja ascendente a la suma de \$120 000.00 dólares americanos a su coprocesado JAVIER SANTOS GALLARDO MENDOZA, cancelados durante el 23 de octubre de 2021 al 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de realizar actos en violación a sus obligaciones para lograr el ascenso al grado de Generales de Armas MAX HENRY GARCÍA ESQUIVEL, PEDRO RODOLFO VILLANUEVA NOLE, FREDY ARISTO DEL CARPIO LEÓN, en torno al proceso de ascenso al grado de general PNP del año 2021 - promoción 2022, mediante resolución suprema del 19 de noviembre de 2021”.

#### **3.4.2. Respecto a Jorge Tarrillo Gálvez**

El Ministerio Público imputa de manera concreta al investigado, por este delito, lo siguiente:

“Se le imputa a JORGE TARRILLO GÁLVEZ la presunta comisión del delito



contra Administración Pública - Cohecho activo genérico, al haber dado ventaja ascendente a la suma de \$80 000.00 dólares americanos, a favor de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, con fecha 15 o 16 de noviembre de 2021 (fecha de Tarrillo Gálvez habría entregado un sobre con dinero a Pacheco Castillo), con la finalidad de realizar actos en violación a sus obligaciones relacionado a los ascensos al grado de Generales de Armas de FREDY ARISTO DEL CARPIO LEÓN, EDWARD RANDO ESPINOZA LÓPEZ, ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA CHUNGA Y EGINARDO DIEGO PÉREZ CHÁVEZ, mediante la emisión de una (sic) Resolución Suprema de fecha 19 de noviembre de 2021”.

### **3.5. IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL DELITO DE COHECHO ACTIVO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL**

#### **3.5.1. Respecto a Luis Enrique Legua Egocheaga**

El Ministerio Público imputa de manera concreta al investigado, por este delito, lo siguiente:

“Se le imputa a **LUIS ENRIQUE LEGUA EGOCHHEAGA** la presunta comisión del delito contra Administración Pública - Cohecho Activo en el Ámbito de la Función Policial, haber dado una ventaja económica ascendente a la suma de \$40 000.00 dólares americanos, a través de sus intermediarios y coprocesados **LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN** y **ÓSCAR LUIS MONGE MACARLUPÚ**, cancelados durante el 23 de octubre de 2021 al 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de realizar actos en violación a sus obligaciones para lograr el ascenso al grado de Generales de Armas, en torno al proceso de ascenso al grado de general PNP del año 2021 - promoción 2022, mediante resolución suprema del 19 de noviembre de 2021”.

#### **Cuarto. DE LA CAUSAL DE NULIDAD, DENUNCIADA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN, PORQUE NO SE HABRÍA PERMITIDO AL FISCAL QUE SUSTENTÓ — EN PRIMERA INSTANCIA— ORALIZAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS EN EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**4.1.** Los representantes del Ministerio Público que concurrieron a la audiencia de apelación señalaron que el *a quo* no habría permitido al representante del Ministerio Público, que asistió a la audiencia en primera instancia, sustentar todos los elementos de convicción que habrían sido ofrecidos en el requerimiento de prisión preventiva escrito. Consideran que ello dio lugar a que se haya tenido una apreciación incompleta de los elementos de convicción con que contaba el Ministerio Público, lo cual explica la emisión de una resolución que no amparó su requerimiento. Las defensas técnicas se opusieron a la pretensión nulificante señalando que el Ministerio Público no la incorporó en su apelación escrita. Asimismo, no



contó con medios de prueba que respalden su requerimiento de prisión preventiva. Los elementos de convicción que presentó estuvieron referidos a diversos delitos y procesados. En el debate de primera instancia se solicitó identificar los elementos concretos al tema materia de debate, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad.

**4.2.** Este Colegiado aprecia que el Ministerio Público en su recurso de apelación escrito no incorporó una pretensión impugnatoria nulificante; hecho que es reconocido por los fiscales que concurrieron a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, los cuales sostienen que es facultad de la Sala declarar la nulidad de oficio por haberse limitado el derecho a probar del Ministerio Público.

El hecho de incorporar –en audiencia de apelación– un agravio no postulado en la apelación escrita daría lugar a rechazar de plano la pretensión nulificante del Ministerio Público; sin embargo, dado la trascendencia del vicio denunciado, que podría afectar el derecho del Ministerio Público a obtener tutela jurisdiccional, este Colegiado se pronunciará al respecto, si se tiene en cuenta que dentro del contenido del escrito de apelación también se alude a dicha limitación; aun cuando se postuló una pretensión revocatoria.

Para resolver este extremo se ha escuchado la audiencia de primera instancia para evaluar lo acontecido e identificar una posible vulneración de derechos fundamentales, observando lo siguiente:

- En la sesión de audiencia del 13 de enero de 2023, minuto 13:13 (video: el señor Juez invita al Ministerio Público a que oralice de modo específico los elementos de convicción relevantes contra el investigado Luis Ángel Tuesta; luego, el fiscal que concurre centra su intervención en desarrollar los que considera más importantes, sin que el juez de primera instancia lo limite en su intervención; e incluso anteriormente, el 10 de enero de 2023 en el minuto 56:33 le indicó si hubiera más<sup>4</sup> –haciendo referencia a elementos de convicción respecto al delito de organización criminal– y es precisamente, con base en las instrumentales desarrolladas, que el juez se pronuncia.

---

<sup>4</sup> En el minuto 56:27, la defensa técnica señala: “He oralizado como 15 elementos de convicción directos sr. juez”; y en el minuto 56:33, el juez menciona: “[...] pregunto si hubiera más”.



- En la sesión de audiencia del 13 de enero de 2023, minuto 19:09 (video: el señor juez del mismo modo solicita al Ministerio Público exponga los elementos de convicción de manera directa y concreta que vinculen al investigado con el delito imputado; luego, se aprecia que es el Ministerio Público quien centra su exposición en lo que considera serían los más relevantes; inclusive antes —el 11 de enero de 2023 en el minuto 1:18:53<sup>5</sup>— la defensa técnica de Jorge Tarrillo Gálvez había puesto en conocimiento en la misma audiencia que la Fiscalía sólo está oralizando 11 de 110 elementos de convicción adjuntados en el requerimiento de prisión preventiva.

**4.3.** En el recurso de apelación escrito, no se aprecia que el fiscal provincial haya identificado medios probatorios relevantes que se le haya limitado oralizar y cuya trascendencia pudiera haber cambiado el sentido de la decisión; igualmente, en la audiencia de apelación, este Colegiado invitó a que se identifiquen elementos de convicción relevantes que no habrían sido oralizados, y que serían importantes; entre estos se ha mencionado los siguientes:

- La declaración de Javier Ernesto Bueno Victoriano.
- El acta de registro de visitas de Javier Santos Gallardo a palacio de Gobierno en fecha previa al ascenso.
- Las resoluciones con las cuales se ha designado —en forma irregular— como Comandante General de la PNP a Gallardo Mendoza.
- Las resoluciones con las cuales todos los coroneles habrían ascendido producto del pago de una coima.
- Información de la extracción del número celular 411-2022.
- La resolución mediante la cual se nombra a Santos Gallardo como presidente de la Junta que tuvo a su cargo el proceso de ascenso.
- La declaración testimonial de Arturo Olguín Ayesta.
- La ampliación de declaración del testigo Julio César Raimé Tairo.
- Informe N.º 09-2022 respecto de las visitas al palacio de Gobierno de José Santos Gallardo.

---

<sup>5</sup> En el minuto 1:18:53 la defensa técnica señala que: “[...] Los 110 elementos de convicción presentados, porque es importante decirlo, ayer inclusive lo dijo con énfasis el sr. fiscal son 110 o más elementos de convicción para cada uno, pero bueno nos encontramos que se ha oralizado solo 11 y de los cuales 9 no son ni siquiera indiciarios e indirectos y dos, ninguno de los 110 son corroborados”.



- Acta Fiscal N.º 121-2022.
- Informe Pericial del Análisis Forense del USB entregado por el Colaborador N.º 03-2022.
- Acta de recorrido de los conductores.
- Las visitas de Legua Egocheaga a palacio de Gobierno.
- Reconocimiento fotográfico respecto a las reuniones deportivas que tenían a sus coimputados.
- Las fuentes de medios de comunicación de fuente abierta.

**4.4.** Este Colegiado aprecia que los elementos de convicción identificados como no valorados se refieren —en parte— a hechos que no son controvertidos, más bien aparecen como hechos aceptados por las partes, tales como el nombramiento de Javier Santos Gallardo Mendoza como Comandante General de la Policía Nacional del Perú; igualmente no está en discusión el nombramiento de los coroneles que fueron propuestos para el otorgamiento de los grados de general de armas y de servicio, cuyos ascensos aparecen haber sido documentados en la investigación a través de su recopilación de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial “El Peruano”; igualmente, las visitas que se dicen haber efectuado a los despachos de presidencia de la República, así como a diversas dependencias, no aparece haber sido cuestionados; igualmente, no existe controversia de lo declarado por los conductores Arturo Olguín Ayesta y Julio César Raimé Tairo, los cuales se desempeñaron en calidad de conductores de vehículos asignados al Coronel PNP Max García Esquivel, ni de los recorridos que habrían efectuado. Con relación a la valoración de la información contenida en un soporte de información digital USB entregado por el Colaborador N.º 03-2022 y que habría materia de peritaje (folios 372 a 374) no puede ser considerado grave si se tiene en cuenta que la tesis del Ministerio Público es que los pagos que se aluden tenían como finalidad favorecer los ascensos de los Coroneles PNP allí mencionados; no obstante, la pericia practicada al mencionado USB ha determinado que el archivo “recomendación ascenso.docx” aparece creado en fecha “17/11/2021”, lo cual es indicativo de que esa recomendación habría sido elaborada en fecha posterior al acta de propuesta de ascensos elaborada por la Junta Selectora del Proceso de Ascenso por Selección al Grado de General de Armas de la Policía Nacional del Perú del año 2021 – Promoción 2022 [folios 958 a 959], la que aparece elaborada a las 21.30 horas del 15 de noviembre de 2021. En el mismo sentido, la declaración del General PNP Javier Ernesto Bueno Victoriano [folios 267 a 276] no es elemento de prueba grave, si se tiene en cuenta que el mismo de acuerdo con su declaración integró la Junta Selectora pero de oficiales de Servicios —respecto de cuyo



proceso de ascenso no se tienen premisas fácticas en la imputación penal— y como ha sido resaltado por las defensas, muchos de los datos que brinda en su declaración señala que los conoció por información periodística.

Si el Ministerio Público pretende establecer hechos con base en indicios —que surgirían de los elementos de investigación que alude— debe cumplir con los criterios contenidos en la Ejecutoria vinculante recaída en el recurso de nulidad 1912-2005 Piura [como lo ha señalado el fundamento vigésimo octavo de la Casación 626 2013 Moquegua], en la cual se han detallado sus componentes:

[...] que en efecto, materialmente los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste —hecho base— ha de estar plenamente probado —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento alguno, (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son—, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si—; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos—ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar— pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera [...] en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que los indicios surja del hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].

En el caso de autos, no se aprecia que el Ministerio Público haya identificado los hechos a los que desea llegar a través de inferencias, menos los indicios que le servirán para tal propósito; de modo que el caudal probatorio cuya valoración reclama, si bien aporta indicios respecto de la comisión del hecho delictual, no justifica la imposición de prisión preventiva como lo ha señalado el juez de primera instancia.

**4.5.** Con relación a las limitaciones que habría ejercido el juez a la oralización de medios probatorios, debe señalarse que corresponde al juez de investigación preparatoria —dentro de las facultades de dirección de



audiencias—, orientar el debate a los aspectos medulares sobre los que versa el requerimiento de prisión preventiva evitando que la discusión del caso concreto se torne en una actividad tediosa, repetitiva o se extienda más de lo estrictamente necesario; en esa orientación, se han pronunciado los jueces supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el fundamento jurídico 67 del Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019.

67. El juez de la investigación preparatoria debe cuidar que el conocimiento de los cargos y de las fuentes – medios de investigación o de prueba sea efectivo; y, a su vez, cumplido este cometido, debe garantizar un debate contradictorio que incida en lo esencial y permita debatir concisamente lo nuclear de la pretensión del fiscal y de la resistencia de la defensa. No es de recibo que el juez consienta una exagerada y tediosa exposición de la pretensión y de las resistencias, más aún si en el primer caso esta se ha expresado por escrito y fundadamente. Estas audiencias, salvo casos excepcionales, no pueden durar horas y horas, y con réplicas y dúplicas reiterativas, o intervenciones secuenciales interminables o repetitivas según cada presupuesto material de la prisión preventiva requerida. Su enfoque debe ser unificado e integrado a fin de relieves el argumento principal y consolidar la pretensión o la resistencia.

∞ No puede continuar una desnaturalización tan desmedida del tiempo de intervenciones, y que implícitamente se aliente la desmesura y la confusión, así como se desnaturalice la indispensable claridad de los argumentos e indirectamente se facilite un intercambio de agravios o calificaciones personales entre la fiscalía y la defensa. El juez debe precisar el tiempo —único— que las partes tienen para fijar sus pretensiones, el cual debe definirse en función de las características de la causa; y, además, debe cuidar que las intervenciones incidan en lo rigurosamente necesario o imprescindible [...].

En el caso materia de recurso de apelación, no se aprecia que el *a quo* se haya excedido en el uso de las facultades de dirección de audiencias que le corresponden ejercer; por el contrario, ha centrado el debate en los temas esenciales; y, como se ha analizado, los elementos de convicción que han sido invocados, como no valorados, por el Ministerio Público en sede de apelación, en el estado actual no tienen configuración la calidad de fundados y graves que ameriten variar el sentido de la decisión, lo cual explica porque en el recurso de apelación escrito no se haya incorporado una pretensión nulificante.

Conforme al análisis efectuado no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 150 del CPP que amerite declarar la nulidad de la resolución apelada.



## **Quinto. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

### **5.1. AGRAVIOS VINCULADOS A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE HA REQUERIDO PRISIÓN PREVENTIVA**

De la revisión de la resolución apelada, se aprecia que el Ministerio Público ha formulado requerimiento de prisión preventiva contra los investigados por dos delitos: organización criminal y cohecho, respecto de cuyos ilícitos se han valorado los elementos de convicción y se ha emitido pronunciamiento.

Respecto del delito de organización criminal y la vinculación de los investigados con ese delito, se ha considerado que concurren fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados Javier Santos Gallardo Mendoza, Luis Ángel Tuesta Ramón y Jorge Tarrillo Gálvez.

Con relación al investigado Luis Enrique Legua Egocheaga, se ha concluido: “en este caso no se supera el primer presupuesto de prisión preventiva sobre la presunta vinculación del investigado Luis Enrique Legua Egocheaga con el delito de organización Criminal”; no concurre el primer presupuesto habilitante de la prisión preventiva respecto del mencionado investigado, conclusión con la que no está de acuerdo el representante del Ministerio Público.

Con relación al delito de cohecho, el juez de primera instancia considera que no concurre el primer presupuesto de la prisión preventiva respecto de los cuatro investigados respecto de quienes se ha solicitado prisión preventiva; extremo con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo y considera que los elementos de convicción aportados son fundados y graves.

#### **5.1.1. Primer presupuesto de la prisión preventiva - Fundados y graves elementos de convicción que vincularían al investigado Javier Santos Gallardo Mendoza con el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial [agravio i del Ministerio Público]**

##### **A. Posición del Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público señala que al procesado Javier Santos Gallardo Mendoza se le atribuye el delito de cohecho pasivo propio





en el ejercicio de la función policial, al haber solicitado y recibido la suma de ciento veinte mil dólares americanos para favorecer a los coroneles PNP Max Henry García Esquivel, Pedro Rodolfo Villanueva Nole y Luis Enrique Legua Egocheaga, quienes habrían pagado cuarenta mil dólares cada uno. El investigado era comandante general de la Policía Nacional de Perú, así como presidente de la junta selectora para el proceso de ascenso.

Señala que en la resolución apelada con relación al delito de cohecho el juez de la causa consideró que no habría precisión de las circunstancias de entrega de dinero al investigado, exigencia que cuestiona la fiscalía al ser este delito clandestino, cuya acreditación se logra con prueba indiciaria.

El juez de instancia no permitió al representante del Ministerio Público oralizar 75 medios probatorios que postuló respecto de este investigado; solo le permitió sustentar 12, los cuales son los únicos elementos de investigación que fueron valorados y con esa visión limitada el *a quo* llegó a la conclusión que no concurren fundados y graves elementos de convicción respecto del delito de cohecho; de haber valorado todos los elementos de convicción ofrecidos, se habría amparado la pretensión del Ministerio Público.

Señala que los actos de corrupción se habrían dado por tres vías: **1)** los pagos para los ascensos se habrían dado a través del canal del Ministro de defensa Walter Ayala con intervención de Nicasio Zapata Sucuple y habrían llegado a beneficiar a Javier Gallardo; **2)** Los intermediarios Luis Monge y Luis Tuesta habrían recibido \$40 000.00 dólares americanos de cada uno de los coroneles PNP aspirantes al grado de general de armas [Pedro Rodolfo Villanueva Nole, Luis Enrique Legua Egocheaga y Max García Esquivel] lo que también habrían llegado al investigado **Javier Santos Gallardo Mendoza**, quien era amigo de los intermediarios; **3)** A través de Tarrillo Gálvez, quien se habría encargado de otra lista, tal es el caso de Fredy del Carpio, Diego Pérez Chávez, Enrique Goicochea Chunga y otros<sup>6</sup>.

## **B. Posición de la defensa Técnica de Javier Santos Gallardo Mendoza**

---

<sup>6</sup> Sobre la imputación que se habría producido por tres vías que se detalla en el párrafo que precede, no forma parte de la imputación específica que se formula contra Javier Santos Gallardo, constituye un dato que se desprende de la imputación genérica consignada en el requerimiento de prisión preventiva.



La defensa técnica señala que la Fiscalía debió haber indicado cuáles serían esos elementos de convicción que debieron haberse actuado en primera instancia; en su recurso de apelación únicamente menciona que se han oralizado 12 elementos de convicción y que se está vulnerando su derecho a la debida motivación.

El *a quo* no valoró los elementos de convicción relacionados con Manuel Rivera López y Nicasio Zapata Súclupe al no formar parte de la imputación contra Javier Santos Gallardo Mendoza; a su defendido le atribuye haber recibido un beneficio de Pedro Rodolfo Villanueva Nole, Luis Enrique Legua Egocheaga y Max García Esquivel.

Respecto a lo sostenido por la fiscalía en relación con no haberse tomado en cuenta los elementos de convicción refiere que:

- i)* No forman parte de la imputación de cohecho pasivo activo atribuido al investigado los hechos declarados por Bruno Pacheco respecto a que habría entregado al investigado Javier Gallardo Mendoza una relación de policías para el ascenso a generales.
- ii)* El informe pericial mencionado por el Ministerio Público analizó el USB encontrado a Bruno Pacheco concluyéndose que la metadata del archivo “recomendación ascenso” fue creado con fecha 17 de noviembre de 2021, mientras que el acta de evaluación de la junta selectora para el proceso de ascenso al grado de general de armas (E.C. 5.1.1.48) se habría realizado el 15 de noviembre de 2021.
- iii)* En la declaración del exministro Avelino Guillén —respuesta 7— (E.C. 5.1.2.24) señaló que el investigado le entregó una lista final de los 23 coroneles de armas y 02 de servicio; lista que, al ser corroborado con personal de confianza del Ministro, no encontró ninguna irregularidad, propuesta que fue llevada ante el presidente de la República, el que suscribió la resolución de ascenso.
- iv)* Si bien Javier Gallardo presidía la comisión encargada del proceso de ascenso, no lo hacía solo; hubo un órgano colegiado compuesto por cuatro vocales y un secretario que tuvieron participación en el proceso. El investigado es el único que está siendo afectado en este caso por haber ejercido como comandante general de la Policía Nacional del Perú durante el periodo del presidente Castillo.
- v)* En la declaración del colaborador eficaz N.º 03-2022 —pregunta 9— (E.C. 5.1.1.27), le habrían consultado al declarante por diversas personas, siendo que en la respuesta e) mencionaría que respecto al coronel PNP Wilberto Bernal Rabanal, encargado de seguridad en la



casa militar y seguridad de Presidencia, que estaba postulando para general, el presidente Pedro Castillo lo habría mandado llamar al general PNP Javier Santos Gallardo, quien le manifestó al entonces presidente que no podía ascenderlo porque si no tendría que ascender a todos; por ello, considera que el investigado al no obedecer órdenes no podría cumplir un rol dentro de la organización criminal.

*vi)* Señala que no se tiene ningún indicio, agenda suscrita por Javier Santos Gallardo Mendoza, comunicación, llamada por WhatsApp o mensaje que pruebe o demuestre que su defendido haya recibido dádiva, algún donativo o beneficio con relación al delito atribuido ni menos que pertenezca a una organización criminal.

*vii)* Con relación a la declaración de Ernesto Bueno Victoriano (5.1.2.2) se desprendería que dicho declarante no conocería directamente a una persona que haya sobornado u otorgado algún beneficio a su defendido para ascender; lo que dicha persona declara es lo que se enteró por noticieros. La defensa considera que dicha persona realiza una especulación.

*viii)* En el punto 5.1.45 de la directiva N.º 011-2021 para el proceso de ascenso al grado de general se indica que es un proceso de elección y no de méritos, el cual tiene los siguientes pasos: 1) las votaciones de la corporación de generales y 2) voto de la junta selectora de 4 vocales y 1 secretario.

*ix)* El colaborador eficaz 05-2022, Max García Esquivel, se encuentra privado de su libertad por otro delito; su declaración tiene como propósito obtener un beneficio.

### **Defensa material de Javier Santos Gallardo Mendoza**

Refiere que no es culpable de los delitos que se le atribuye, que es teniente general de la PNP con más de 40 años de servicio y que no ha tenido ningún problema administrativo en ese tiempo; asimismo, indica que la Fiscalía no lo ha llamado a declarar. Así también señala que el señor Bueno Victoriano no ha presentado ninguna prueba que corrobore su dicho; por el contrario, conociendo que la Fiscalía Militar declaró no haber mérito para iniciar una investigación, habría ampliado su denuncia señalando que presuntamente se habrían realizado cobros en el proceso de ascensos, pese a que el señor Bruno Pacheco no señaló que los veinte mil dólares que le incautaron hayan estado vinculados con el proceso de ascenso.

Además, el presidente de la República como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Perú es quien materializa los ascensos, el



comandante general de la PNP solo propone los ascensos. Asimismo, refiere que su gestión no incineró los expedientes del proceso de ascensos como en procesos pasados; por ello, se tienen todos los expedientes, lo que demuestra la transparencia de su actuar. Considera que no debería continuarse con el proceso penal, por cuanto en el fuero militar ya se investigó. Agrega que en su trayectoria policial no ha tenido ningún tipo de procesos, por lo que solicita se le conceda la posibilidad en defenderse en libertad.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

#### **a. Fundamentos de la resolución apelada**

Este Colegiado aprecia que respecto del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, previsto y sancionado en el artículo 395-A del CP, el juez de investigación preparatoria ha considerado que no concurren fundados y graves elementos de convicción que vinculen al investigado Javier Santos Gallardo Mendoza con la comisión de este delito que ha sido postulado por el Ministerio Público respecto de los siguientes casos:

1. Habría recibido ventaja económica ascendente a la suma de cuarenta mil dólares americanos a través de sus intermediarios y coprocesados Luis Ángel Tuesta Ramón y Óscar Luis Monge Macarlupú, por parte del coronel PNP Max Henry García Esquivel, cancelado el 27 de octubre de 2021.
2. Habría recibido la suma de cuarenta mil dólares americanos, a través de los mismos intermediarios por parte del coronel PNP Pedro Rodolfo Villanueva Nole, cancelados entre el 23 de octubre de 2021 al 19 de noviembre de 2021.
3. Por haber recibido una ventaja económica ascendente a la suma de cuarenta mil dólares americanos, a través de los mismos intermediarios antes nombrados, por parte del coronel PNP Luis Enrique Legua Egocheaga, cancelados durante el 23 de octubre de 2021 al 19 de noviembre de 2021.

En todos los casos, por realizar actos en violación a sus obligaciones, para lograr el ascenso al grado de general de armas de los entonces aspirantes a ese grado [Coroneles PNP nombrados que habrían efectuado los



desembolsos ilícitos], esto en el proceso de ascenso al grado de general PNP del año 2021 - promoción 2022, ascenso que se concretó mediante Resolución Suprema del 19 de noviembre de 2021.

Respecto de este caso en la resolución apelada el juez de instancia ha concluido señalando que, efectuado el examen en conjunto de los elementos de convicción, estos no alcanzan un nivel de sospecha fuerte o grave respecto a la vinculación del investigado Javier Santos Gallardo Mendoza con el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial; si bien considera la existencia de indicios reveladores de la comisión ilícita del hecho, “tales datos son incipientes, es decir, solo indicios reveladores, pero no alcanzan el grado de sospecha fuerte”.

En la resolución apelada se considera que la declaración del colaborador CE 03-2022-EFICCOP, si bien alude a que se habrían efectuado pagos irregulares, dicha versión no estaría corroborada “no se ha hallado datos que generen convicción del nivel de sospecha fuerte sobre la imputación efectuada por el ente fiscal, sino solo una imputación genérica, meramente declarativa, sin la descripción específica que exige el tipo penal, concordante con el deber procesal del Ministerio Público desarrollado en el fundamento 27 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019. Por ejemplo, no se indica las circunstancias de la entrega del dinero de los favorecidos con el ascenso a los intermediarios Tuesta y Monge (potenciales cómplices), tampoco hay datos de cuándo y cómo dicho dinero fue entregado al investigado, o bajo qué modo, forma y lugar el investigado recibió dicha suma de dinero, pese a que se señala los días 23 de octubre y 19 de noviembre, no se justifica por qué se consignan esas fechas, qué ocurrió esos días, dónde y cómo”.

**b.** Con relación al argumento que respecto a este investigado únicamente se habrían valorado doce elementos de convicción, con base en los cuales el *a quo* consideró que no se tienen suficientes elementos de convicción respecto del delito de cohecho, este Colegiado se remite a lo analizado sobre el pedido de nulidad formulado por el Ministerio Público. Allí también se dejó establecido que el juez de investigación preparatoria dentro de sus facultades de dirección de audiencias invitó al representante del Ministerio Público a oralizar los elementos de convicción vinculados con este investigado respecto del delito de cohecho que se le atribuye; por cuanto ya habían superado el tema vinculado al delito de organización criminal; en



esa orientación fueron sustentados los elementos de convicción que a su vez fueron materia de análisis en la resolución apelada.

c. Este Colegiado aprecia que la sindicación más grave que se formula contra el investigado Javier Santos Gallardo Mendoza –y también contra los investigados Luis Ángel Tuesta Ramón y Óscar Luis Monge Macarlupú–, respecto de la entrega de cuarenta mil dólares para favorecer a los coroneles PNP que se encontraban participando en el proceso de ascenso del año 2021, promoción 2022, para ayudarlos a ascender, proviene de la declaración del colaborador Eficaz CE 05-2022-EFICCOP, del 10 de noviembre de 2022 y ampliaciones (glosada en las páginas 255 a 266), quien le sindicaba haber recibido cuarenta mil dólares por los aspirantes al grado de general de armas de la Policía Nacional del Perú.

[T]engo conocimiento sobre tres (03) coroneles de armas de la policía que pagaron CUARENTA MIL dólares americanos para ascender al grado de general de armas, en el proceso de ascenso por concurso de oficiales de armas y de servicios, precisando que todo comenzó en el mes de septiembre, ello cuando el ex General PNP Javier GALLARDO MENDOZA asume el cargo de comandante general de la PNP, después de diez días aproximadamente de asumir el cargo la persona del mayor PNP en retiro Luis Ángel TUESTA RAMÓN, a quien le dicen “Lucho Tuesta”, un exoficial en retiro de la PNP, comenzó a buscar a los coroneles de armas que estaban aptos para el proceso de ascenso del año 2021 – promoción 2022, con la finalidad de “ayudarlos a ascender”, para ello coordinó con el empresario Óscar Luis MONGE MARCARLUPÚ, a quien le dicen “LUCHO Monge”, quien era la mano derecha del excomandante general de la Policía Nacional, Javier Gallardo, civil y proveedor de la PNP; estas personas concertaron con un aproximado de diez coroneles policías, para que puedan ascender al grado inmediato superior de general, por lo tanto, previa concertación con el excomandante general Javier Gallardo Mendoza, accedieron a la lista de los coroneles aptos para el proceso, obteniendo con ello la formulación de una “lista paralela” de coroneles que ascenderían y que posteriormente les darían cargos en puestos claves de unidades ejecutoras, donde ambos empresarios son proveedores de la PNP, a través de sus empresas, especialmente en el rubro de confección de uniformes y otros, de cuyas ganancias concertadas e ilícitas se benefician dichos empresarios y también el excomandante general Javier Gallardo.

La imputación fáctica que realiza la Fiscalía contra este investigado en lo esencial recoge el dicho del colaborador arriba mencionado, se aprecia que en la misma declaración se identifica a los coroneles Max Henry García Esquivel, Pedro Rodolfo Villanueva Nole y Luis Enrique Legua Egocheaga como las personas que habrían pagado cuarenta mil dólares americanos – cada uno – a través de los procesados Luis Ángel Tuesta Ramón y Óscar Luis Monge Macarlupú para beneficiarse de los ascensos. Si bien respecto



de estos hechos se aprecia que la Fiscalía recabó la declaración de los miembros de la Policía Nacional Arturo Olgún Ayesta y Julio César Raime Tairo que se habrían desempeñado como choferes de vehículos asignados al coronel PNP Max García Esquivel, los cuales han descrito desplazamientos del oficial de policía mencionado así como declararon su concurrencia a diversas reuniones, entre ellas actividades deportivas; la declaración de estas personas no vinculan al investigado Javier Gallardo Mendoza con el requerimiento o pago de prebendas; el único elemento de investigación que indica que este procesado estaría inmerso en cobros de dinero para favorecer el ascenso de determinados coroneles PNP proviene de la declaración del colaborador eficaz CE 03-2022-EFICOP; sin embargo dichas declaraciones no tienen elementos corroborantes consistentes como lo exige el artículo 158.2 del CPP “en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”; la declaración de Karelím López no se refiere a pagos efectuados por intermedio de los procesados Tuesta Ramón y Monge Macarlupú y la testigo Cecilia Rosario Casiano Velarde (folios 308), que dice haber efectuado un préstamo Max Henry García Esquivel ha declarado que ese dinero le solicitó la mencionada persona y no le indicó el destino que tenía; no apreciándose que el Ministerio Público haya postulado premisas fácticas con relación a la forma cómo ese dinero pudo haber llegado a manos de los intermediarios y luego a manos del investigado Javier Santos Gallardo Mendoza, si bien se tienen datos indiciarios de la comisión de delito, estos no tienen la calidad de fundados y graves<sup>7</sup>. El agravio es infundado.

### **5.1.2. Concurrencia del primer presupuesto de prisión preventiva con relación al investigado Luis Ángel Tuesta Ramón**

#### **A. Posición del Ministerio Público**

---

<sup>7</sup> Las declaraciones de Javier Ernesto Bueno Victoriano, Julio César Raime Tairo, Cecilia Rosario Casiano Velarde, que el Ministerio Público considera no valorados, aparecen haber sido analizados por el juez de primera instancia con motivo del delito de organización criminal; y de su revisión no aportan datos relevantes con relación a los presuntos pagos que habrían efectuado los entonces coroneles PNP Max Henry García Esquivel, Pedro Rodolfo Villanueva Nole y Luis Enrique Legua Egocheaga como se tiene analizado.



Del escrito de apelación y lo sostenido en la audiencia de apelación, la Fiscalía señala que el juez de instancia erradamente ha sostenido que no se superaría el primer presupuesto a consecuencia de una errada tipificación jurídica, debido a que los hechos que se atribuyen a este investigado no se subsumirían en el delito de cohecho activo genérico, sino en el cohecho activo en el ámbito del ejercicio de la función policial o en el cohecho pasivo en el ámbito de la función policial en calidad de cómplice. La Fiscalía cumplió con precisar la imputación por el delito de cohecho genérico en contra del investigado Luis Ángel Tuesta Ramón, por lo que considera que el juez de instancia realizó una equivocada valoración de los elementos de convicción, sin observar lo desarrollado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 321-2011.

Como en el anterior caso, el *a quo* impidió al Ministerio Público desarrollar la totalidad de los elementos de convicción presentados en el requerimiento de prisión preventiva; únicamente fueron valorados 33 de los 74 elementos de convicción que fueron ofrecidos, que de haber sido valorados habrían ratificado el nivel de sospecha fuerte de la comisión del delito de cohecho activo genérico. El juez de primera instancia yerra al considerar que se requiere elementos de convicción que acrediten el pago o transferencia del dinero realizado entre el investigado Luis Ángel Tuesta Ramón y el coinvestigado Javier Santos Gallardo Mendoza; no considera que, por máximas de experiencia, estos pagos se realizan de manera secreta; este hecho afecta el análisis del primer presupuesto y habría provocado también que no se tenga un correcto análisis de la gravedad de la pena.

### **B. Posición de la defensa técnica de Luis Ángel Tuesta Ramón**

La defensa técnica refiere que el juzgado de primera instancia habría declarado infundado el requerimiento de prisión preventiva; por no cumplirse con los requisitos necesarios para una prisión preventiva.

En esta instancia, la Fiscalía alega que no se habrían valorado elementos de convicción; tal argumento no forma parte de sus agravios, de querer introducirlos en segunda instancia debió comunicarlo mediante escrito, en similar sentido sus argumentos de nulidad.

De los 74 elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, solo fueron oralizados 33; por cuanto son solo estos los que se dirigen contra el investigado por el delito de cohecho, pero que no superan una sospecha fuerte. Entre ellos se encuentran:





- (E.C. 5.1.4.6) El acta 103-2022 (búsqueda de información del 09 de septiembre), del cual el juez de instancia ha sostenido que no es un dato directo; además, que se trata de una norma que no aporta ningún indicio de la vinculación entre el hecho y el investigado.
- (E.C. 5.1.4.10) El acta de reconocimiento fotográfico formulado el 21 de septiembre, en el cual se manifiesta que el colaborador eficaz N.º 05 menciona que Óscar Luis Monge Macarlupú y Luis Ángel Tuesta Ramón solicitaron grandes sumas de dinero; sin embargo, el aspirante a colaborador eficaz reconoce a un sujeto distinto al investigado Luis Ángel Tuesta.
- (E.C. 5.1.4.17) Los estados de cuentas del BCP aprecian que existe un colaborador eficaz N.º 5, que manifestó que le entregó \$40 000.00 dólares americanos a Óscar Luis Monge Macarlupú, pero no se menciona al investigado.
- Acta de recorrido del 10 de septiembre es un elemento de convicción que genera una relación entre Max García y Luis Ángel Marcalupú, que se habría reunido con el investigado, pero no es un elemento de convicción que acredite el delito de cohecho.

### **Defensa material de Luis Ángel Tuesta Ramón**

No se tienen elementos de convicción que lo involucren con la comisión del delito; ha sido un oficial de la PNP que ha servido 32 años a la PNP, luego de los cuales solicitó su pase a retiro para cuidar de su esposa, quien ha fallecido de cáncer; en la actualidad cuida a su hija. Además, el colaborador eficaz sería una persona que está cumpliendo condena por delito de extorsión y quiere aminorar su pena. Está cumpliendo las reglas de conducta que se le ha impuesto, entre ellos cumple con el control biométrico.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

a. En la resolución apelada el juez de instancia considera que el Ministerio Público no ha formulado una imputación concreta y clara que permita la verificación de una causa probable en base a la cual se pueda analizar la alta probabilidad de vinculación del imputado con un hecho delictivo. Considera que el delito de cohecho es un delito de encuentro en el cual se tiene a un particular que accede a un interés o beneficio ilegal y un funcionario que vende su función, y para que se produzca esa venta el otro tiene que haberlo corrompido.



A juicio del juez de primera instancia, si la imputación penal en contra de Luis Ángel Tuesta Ramón es haber dado ventaja de ciento veinte mil dólares a Javier Santos Gallardo Mendoza para que, en su condición de comandante general de la PNP favorezca el ascenso a tres coroneles, “no habría cometido el delito de cohecho genérico que se le imputa, sino uno específico, cual es, el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial (Art. 398-A del CP)”; considera que tratándose de un requerimiento de prisión preventiva no es posible adecuar el tipo penal al hecho imputado, con motivo de este requerimiento cautelar solo le corresponde resaltar la inconsistencia conforme lo resuelto en la Casación N.º 704-2015-Pasco.

No obstante lo anterior, este Colegiado aprecia que en la resolución apelada el juez realiza un análisis de los diversos elementos de convicción detallados en el cuadro glosado en las páginas 96 a 98 –al margen de las observaciones que realiza a la calificación jurídica– sobre los elementos de investigación aportados por el delito de cohecho y llega a la siguiente conclusión: “de los elementos de convicción presentados, no se avizora indicios ni elementos de convicción directos que generen el nivel de sospecha fuerte”.

**b.** Sobre la observación formulada a la calificación jurídica, este Colegiado considera que en la doctrina y jurisprudencia se han presentado posiciones discrepantes con relación a la intervención de particulares o terceros en los delitos de función cometidos por funcionarios públicos. En un primer momento, se admitía que los terceros *extraneus* cometían el mismo delito que el funcionario público, siguiendo los lineamientos de la teoría del dominio del hecho que sostenían la unidad del título de imputación; posturas más recientes consideran que en los delitos de función –como el cohecho– una característica trascendente es la infracción del deber de función en que incurre el sujeto activo del delito –infracción de deber que da sustento a estos delitos–, los terceros intervinientes que no tienen la condición de funcionarios públicos no pueden responder por el delito de función, la condición de funcionario no es trasmisible, en todo caso dichos terceros deberían responder por los delitos comunes que cometan. Si bien las discrepancias jurisprudenciales han dado lugar a la emisión del Acuerdo Plenario N.º 03-2016/CJ-116, que aborda este problema, no puede considerarse que sea un tema pacífico.

La discrepancia que resulta entre la posición sostenida por el *a quo* de considerar que la conducta atribuida a Luis Ángel Tuesta Ramón debe



juzgarse como cohecho activo específico en el ámbito de la función policial, mientras que el Ministerio Público piensa que constituye delito de cohecho activo genérico, y no corresponde ser deslindada con motivo del trámite de un requerimiento de prisión preventiva como en el presente caso; sin embargo, no se puede desconocer que en ambos supuestos, tanto en el delito de cohecho específico como en el delito de cohecho genérico, se tienen elementos comunes; ambos son delitos de encuentro en los cuales el sujeto activo acepta/solicita una ventaja o beneficio a cambio de favorecer al agente corruptor o a un tercero, en cuyo caso lo trascendente a los efectos de emitir pronunciamiento respecto del requerimiento de prisión preventiva es deslindar la concurrencia de los elementos básicos del delito de cohecho y precisamente el juez de la investigación preparatoria no se limitó a mencionar la discrepancia sobre la calificación jurídica, sino ingresó a valorar los elementos de convicción y llegó a la conclusión que antes hemos anotado, lo que permite controlar la suficiencia de los elementos de convicción para deslindar ese extremo.

c. En el recurso de apelación al margen de sostenerse que el juez de instancia no permitió oralizar todos los elementos de convicción postulados sino 33 de ellos, no ha identificado de qué modo los elementos de convicción no valorados –que no se habría permitido oralizar en la audiencia de primera instancia– tendrían incidencia en los elementos de convicción que sí fueron valorados al emitir la resolución apelada y que por tanto permitirían variar el criterio asumido por el *a quo*. La apreciación genérica de señalar que a partir de la valoración conjunta de los elementos de convicción se podría llegar a una conclusión distinta debe partir por especificar el tipo de razonamiento que pretende el persecutor penal, precisar los elementos de investigación relevantes que fueron indebidamente valorados –de los treinta y tres–, señalando de qué modo podría cambiar esa valoración con base en los elementos de investigación que no habrían sido tomados en cuenta. Con relación a las limitaciones a la oralización de elementos de convicción, como fue analizado al pronunciarnos sobre la nulidad propuesta por el Ministerio Público, se ha dejado establecido que dentro de las facultades de dirección de audiencias es posible que el juez centre el debate en lo esencial; y en caso de que el Ministerio Público los sustentó y el juez los valoró, si adicionalmente a esos medios probatorios se considera que cuenta con elementos relevantes; con motivo de la audiencia de apelación se brindó oportunidad para que los identifique y señale su relevancia para que se pueda contrastar ese aporte; este es el espíritu del fundamento jurídico 67 del acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116 como antes hemos citado.



Con relación a los elementos de convicción que no se habrían valorado y que serían relevantes para el caso, el Ministerio Público identificó los siguientes: el informe 09-2022, respecto a las visitas al palacio de Gobierno de José Gallardo, el acta fiscal 121-2022, el informe pericial de análisis forense del USB entregado por el colaborador eficaz CE 03-2022, el nombramiento de comandante general de Santos Gallardo, así como el acta de recorrido de los conductores. Respecto de los mencionados elementos de convicción, fueron analizados al emitir pronunciamiento sobre el investigado Javier Santos Gallardo Mendoza, extremo en el que se ha dejado establecido que no existe controversia sobre las visitas que habrían efectuado los procesados a diversas instituciones, igualmente no es tema controvertido el desempeño del investigado José Gallardo como comandante general de la PNP y como presidente de la Junta Selectora para el Proceso de Ascenso al grado de general de armas, respecto de cuyo hecho nos remitimos a lo allí analizado; mas si como se tiene señalado no se indica de qué modo estos medios probatorios modificarían el razonamiento desarrollado por el juez de investigación preparatoria con base en los elementos de prueba que en su momento fueron considerados sustanciales por el propio persecutor penal. El agravio es infundado.

### **5.1.3. Concurrencia del primer presupuesto de prisión preventiva con relación al investigado Luis Enrique Legua Egocheaga**

#### **A. Posición del Ministerio Público**

La Fiscalía menciona que se imputa a este investigado la calidad de coautor del delito de organización criminal, que tiene carácter permanente desde abril de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2022 con el proyecto criminal de realizar actos de peculado, cohecho, colusión, entre otros; y contra la administración de justicia y encubrimiento real en torno al proceso de selección de 2021 al grado general de armas de la Policía Nacional del Perú.

Además, haber formado parte del “brazo policial” a cargo de ejercer actos de protección de los integrantes de la organización criminal para fomentar la comisión de delitos bajo el liderazgo del expresidente José Pedro Castillo Terrones y beneficiar a través de actos colusorios en distintas licitaciones públicas a los empresarios Luis Ángel Tuesta Ramón y Óscar Luis Monge. Asimismo, se le atribuye la presunta comisión del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, ya que habría dado un donativo económico ascendente a \$40 000.00 dólares americanos utilizando como



intermediarios a Luis Ángel Tuesta Ramón y Óscar Luis Monge Macarlupú; cancelados en partes fraccionadas desde 23 de octubre de 2021 al 19 de noviembre de 2021 para beneficiarse en el proceso de ascenso al grado de general de armas de la PNP.

Como pretensión principal respecto del investigado Luis Enrique Legua Egocheaga, solicita que se revoque la resolución apelada y alternativamente pide que el Colegiado, haciendo uso de su facultad nulificante de oficio, declare la nulidad de la resolución apelada.

Considera que el juez de instancia incurrió en vicio al considerar erróneamente que no se ha superado el primer presupuesto de la prisión preventiva con relación a los delitos de organización criminal y cohecho activo en la función policial; en la audiencia de primera instancia no se permitió al Ministerio Público oralizar los 96 elementos de convicción que había presentado solo se le permitió oralizar 18.

En cuanto al delito de organización criminal se propuso el verbo rector “**vinculado**”, no significa que esté integrado a la OC sino vinculado al proyecto de dicha organización. Sostiene que el juez de instancia no valoró correctamente: *i*) el acta de deslacrado de las agendas al considerar que un *check* (✓) no genera ninguna convicción pese a encontrarse ese signo en un cuaderno —incautado a otro procesado— en el que se registra el nombre del investigado Legua Egocheaga con ese signo; *ii*) acta de apertura y visualización de DVD (reconocimiento fotográfico), por el cual el colaborador eficaz reconoce a Luis Enrique Legua Egocheaga, quien habría participado en una actividad deportiva con sus coimputados; *iii*) reconocimientos fotográficos realizados por el chofer Raime Tairo, quien identifica la participación del investigado en actividades realizadas en el club deportivo restaurant Brasilia; *iv*) el acta de búsqueda de información de la resolución que asigna el grado de general al investigado; y *v*) La adición del número de vacantes a fin de posibilitar el ascenso de más generales.

Con relación al delito de cohecho activo no se valoraron ninguno de los dieciséis elementos de convicción, de los 96 ofrecidos; ninguno de los presentados le causa convicción al juez de primera instancia.

Entre los elementos de convicción no valorados se tiene: *i*) la declaración de Ernesto Bueno Victoria, del 28 de julio de 2022, que pone en evidencia las irregularidades del proceso de selección; *ii*) las visitas que el investigado



habría realizado a palacio de Gobierno; *iii*) la ampliación de la declaración del testigo Julio César Raime Tairo; *iv*) los actos de reconocimiento fotográfico en reuniones deportivas que tenía con sus coimputados; *v*) las fuentes de medios de comunicación abiertas que daban cuenta respecto a las irregularidades que se habrían cometido o que daban cuenta de la denuncia de Javier Bueno, que habrían señalado que habría irregularidades en el proceso de ascensos.

Asimismo, señala que respecto al impedimento de salida no se ha realizado ninguna motivación, por lo que no se evidencia los motivos para que se haya impuesto ese extremo.

### **B. Posición de la defensa técnica de Luis Enrique Legua Egocheaga**

La defensa técnica indica que el Ministerio Público pretende subsanar los errores cometidos por el fiscal provincial, bajo la tesis de que el juez no le habría permitido sustentar todos los graves y fundados elementos de convicción presentados. Sostiene que cuando los investigados estuvieron privados de libertad les fue notificado el requerimiento de prisión preventiva; no obstante, el *a quo* advirtió que el requerimiento no cumplía con los presupuestos de la Casación N.º 626-Moquegua, no estaba ordenado y no se había identificado con claridad los fundados y graves elementos de convicción, frente a lo cual el *a quo*, sin tomar en cuenta la posición de las defensas, devolvió el requerimiento a la Fiscalía para que la subsane.

El juez de instancia no limitó a la Fiscalía oralizar los elementos de convicción presentados, le instó a que haga referencia a los que tengan relación con el investigado, habiendo la Fiscalía desarrollado los elementos relacionados al delito de organización criminal, de los 93 que presentó.

Con relación a los elementos de investigación que la Fiscalía señala que no se le permitió oralizar refiere:

- (i) El nombre del investigado consignado en una libreta con un check (✓) no prueba la supuesta conducta delictual que se le atribuye, conforme el juez de instancia lo ha resaltado.
- (ii) La toma fotográfica en la que se le observa en un Club de Fútbol solamente muestra a diversas personas en un encuentro deportivo.
- (iii) El acta de deslacrado, del 27 de diciembre de 2022, es una “base estándar de la contratación pública”.
- (iv) Respecto al colaborador eficaz N.º 05-2019 refiere que se debatió en audiencia porque el Ministerio Público habría propuesto las



respuestas brindadas por el colaborador eficaz; y al momento que le preguntan al Ministerio Público cómo puede acreditar lo que el colaborador señala, respondió: mediante su teléfono, no obstante en su teléfono no se evidencia ninguna conexión con el investigado.

- (v) Es falso lo esbozado por la Fiscalía en relación con que no se habría tomado en cuenta la declaración de Bueno Victoriano porque sí se discutió en audiencia, tanto así la defensa técnica puso de manifiesto que la citada persona señaló que no podía acreditar lo que estaba declarando.
- (vi) En relación con el acta de concurso de oficiales, se discutió ese informe, la defensa hizo un desarrollo del artículo 172 de la Constitución Política del Estado explicando que ese informe por más que estuviera vinculado a un proceso era irrelevante, el número de oficiales los fija anualmente el ejecutivo y corresponde al presidente de la República conceder los ascensos al grado de general.

### **Defensa material de Luis Enrique Legua Egocheaga**

Manifiesta que es un oficial que se encuentra en actividad, que respecto de su ascenso habría cumplido con los requisitos y que tiene tres hijos: uno que es profesional y dos que se encuentran en la universidad, de cuya educación se encarga.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

**a.** Este Colegiado aprecia que el Ministerio Público atribuye al investigado **Luis Enrique Legua Egocheaga estar vinculado a la OC**, al “brazo policial” y ejercer actos de protección de sus integrantes que estarían involucrados en presuntos actos delictivos, así como realizar actos colusorios, para que, a través de ellos, puedan controlar y direccionar licitaciones públicas a favor de los empresarios Luis Ángel Tuesta Ramón y Óscar Luis Monge Macarlupú.

**b.** En la resolución apelada se considera que la imputación penal contra este investigado –Luis Enrique Legua Egocheaga– no le atribuye una actividad específica que lo vincule a la OC. El juez de investigación preparatoria realiza un análisis individual de los diversos elementos de convicción aportados por la Fiscalía, los que se detallan en las páginas 65 a 70 de la resolución apelada y realiza una evaluación conjunta, llegando a la conclusión: “no se supera el primer presupuesto de prisión preventiva



sobre la presunta vinculación del investigado Luis Enrique Legua Egocheaga con el delito de organización criminal”.

c. Con relación a los elementos de convicción que indebidamente habrían sido valorados y que han sido identificados durante su intervención, se tiene:

i. Con relación al acta de apertura y visualización de DVD, reconocimiento fotográfico y lacrado que habría efectuado el “colaborador eficaz” así como el conductor Julio César Raime Tairo al investigado Luis Enrique Legua Egocheaga, en una actividad deportiva junto con otros coimputados, aparece valorada por el juez de instancia en las páginas 66 y 67 de la resolución apelada, la que está relacionada con la participación en un evento deportivo del investigado Luis Legua Egocheaga (en los reconocimientos aludidos no participa un aspirante a colaborador eficaz como alude el Ministerio Público en la audiencia de apelación). El juez de instancia valora dichos elementos de convicción de cara a establecer actividades colusorias o de encubrimiento, lo que sería compatible con la imputación penal que se realiza a este investigado con relación al delito de organización criminal. Esos argumentos de la resolución apelada no aparecen haber sido contradichos, menos se indica el modo en que deberían ser valorados para constituir fundados y graves elementos de convicción respecto del delito de organización criminal. Como ya se tiene señalado, la incorporación de premisas fácticas así como el establecimiento de hechos con base en prueba indiciaria corresponden al Ministerio Público, no al juez de investigación preparatoria.

ii. Sobre el acta Acta N.º 101-2022 búsqueda de información de fuente abierta, del 09 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, este Colegiado aprecia que esta instrumental corrobora el ascenso del investigado Luis Enrique Legua Egocheaga al grado de general de la PNP, aspecto que no está en discusión. La materia controvertida radica en establecer de qué modo abona la tesis del Ministerio Público y de qué manera es elemento fundado y grave para considerar al investigado con la calidad de “vinculado” a la OC, con el agregado de que el propio Ministerio Público no lo considera integrante de esta.

---

<sup>8</sup> Obra a folios 349 del presente cuaderno.





**iii.** Respecto la incorporación de vacantes con la finalidad de ingresar a más generales, de este elemento de convicción (Informe N.º 20-2021-DIRREHUM-PNP-SEC, del 30 de agosto de 2021), el juez de instancia considera que la ampliación de vacantes habría favorecido al investigado. De la revisión de las conclusiones del aludido informe glosado en las páginas 968 a 991, se aprecia que el citado documento administrativo constituye una propuesta de vacantes para el ascenso del personal de la Policía Nacional del Perú del año 2021 – promoción 2022, que efectúa el Comando de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP; si bien a folios 992 se incorpora el anexo 01, en el que se visualiza que para el grado de general de armas figura “21” y en la página 995 aparece el cuadro de asignación de vacantes de oficiales generales, superiores y subalternos de armas – promoción 2022, en el que aparecen 23 vacantes para el grado de general. No se tiene documento explicativo de la razón que justifique la diferencia, con el agregado de que el cuadro de vacantes aludido no solo varía en cuanto al número de vacantes para el grado de general, sino también para los demás grados de oficiales. Por otro lado, se aprecia que conforme al artículo 172 de la Constitución Política del Estado –invocado por la defensa técnica– corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente el número de efectivos de la Policía Nacional, así también corresponde al presidente de la República otorgar los ascensos al grado de general a propuesta de los correspondientes institutos. Si bien la ampliación de vacantes habría favorecido al apelante, el rol o actividades que desempeñaría para la OC no ha sido relacionado con ese incremento de vacantes; en efecto, no se niega que la ampliación alcance al investigado, pero de qué manera ello evidencia su vinculación con la organización.

**iv.** Con relación a la declaración del colaborador eficaz CE 05-2022-EFICCOP, del 10 de noviembre de 2022, el juez de instancia ha considerado que no se tiene elemento corroborante; igualmente, sobre los registros de llamadas telefónicas realizadas el 22 de abril de 2022, entre el investigado y su coimputado Javier Santos Gallardo Mendoza, cuando este último ya se encontraba en situación de retiro, y las otras que corresponden a los días 30 de octubre y 04 de noviembre de 2021, señaló que no se tienen los contenidos de dichas comunicaciones, constituyendo solo indicios, conclusiones que no han sido rebatidas.



v. En cuanto a la agenda personal incautada al investigado Luis Ángel Tuesta Ramón donde se consigna el nombre “Gral. Legua Egocheaga Luis” con un (check), el juez ha señalado que, si bien aparece su nombre, no tiene dato concreto que lo vincule a la OC.

Sobre este elemento de convicción el Ministerio Público lo presentó en el requerimiento de prisión preventiva del modo siguiente:

“Acta de Deslacrado de Muestra, Verificación, Extracción de Información y Lacrado”, de fecha 27 de diciembre de 2022, en tanto que se tiene de la muestra N.º 04 (agenda), incautado al investigado Luis Ángel TUESTA RAMÓN, un manuscrito en el que se advierten los siguientes datos: “Pedro Villanueva Nole”, “Gral. Rivera López Manuel/Trujillo \$10 000 + 500”, “Gral. Santos Villalta Nilton \$8000 (2)”, “989162674 Pedro”, quien vendría a ser Pedro Villanueva Nole, “Gral. Rivera López Manuel, MACROR PNP TRUJILLO, martes 07DIC21”, “Gral. Villanueva Nole Pedro X”, “Gral. Legua Egocheaga Luis (check)”, “Manuel Rivera López - TACNA (check)”.

Contrastada la información con los documentos fuente, se aprecia glosada a partir de la página 3071 el “Acta de deslacrado de muestra, verificación, extracción de información y lacrado”, del 27 de diciembre de 2022, oportunidad en la cual se procede al deslacrado de documentos incautados al detenido Luis Ángel Tuesta Ramón. En dicho acto se procede al deslacrado de la muestra número 04 que consiste en un “Acta de Ejecución de allanamiento, detención preliminar, registro domiciliario, incautación de bienes y lacrado de fecha 26 de diciembre de 2022”. En el contenido de dicha acta se describe diversos documentos, entre ellos cuadernillos de distintos tamaños, agenda, manuscritos y otros que están detallados en el acta, de los que se procede a tomar fotocopias de los elementos que se considera contienen información para el presente caso – sin describir en el contenido del acta, detalles de los datos relevantes–, apreciándose que a continuación de dicha acta se han glosado en fotocopia diversos manuscritos.

En los antecedentes acompañados no se tiene ningún manuscrito que contenga la información –en la forma cómo ha sido presentada por el Ministerio Público con nombres de generales en forma secuencial–. Esos datos no aparecen en las fotocopias que corresponderían a la agenda que se describe en el acta; tales datos



han sido ubicados de manera dispersa en fotocopias de un cuaderno anillado con la inscripción “CONÓCENOS CULTURA DE ÉXITO” en las páginas 3191 a 3224, como se describe a continuación:

- “Pedro Villanueva Nole” figura en la página 3218 parte superior.
- “Gral. Rivera López Manuel/Trujillo \$10 000 + 500” figura en la misma página 3218, pero debajo de varios líneas manuscritas.
- “Gral. Santos Villalta Nilton \$8000 (2)” figura con correcciones en el nombre N del nombre Nilton y en el número 8 del monto de 8000 en la página 3218.
- “989162674 Pedro” figura en la parte superior – fuera del marco de escritura – en la página 3220.
- Gral. Rivera López Manuel, MACROR PNP TRUJILLO, con tachadura y una anotación – fuera de línea y con flecha indicativa – “martes 07DIC21” figura en la página 3220.
- “Gral. Villanueva Nole Pedro X” figura en la parte inferior de la página 3221.
- “Gral. Legua Egocheaga Luis ✓” figura en la página 3221.
- “Manuel Rivera López ✓” con una inscripción al lado “PUNO” y con una fecha indicativa “TACNA” figura en la página 3221.

Según la tesis de la Fiscalía, las anotaciones, que corresponderían a una agenda incautada al investigado Luis Ángel Tuesta Ramón constituirían evidencia de los pagos realizados; sin embargo, como se tiene anotado, los datos no figuran en la forma como ha sido transcrito en el requerimiento de prisión preventiva. Esas anotaciones corresponden a un cuaderno y los mismos datos son observables en varias páginas. Con relación al apelante únicamente se tiene el signo “check” sin ningún monto asociado y el nombre del investigado Legua Egocheaga está ubicado en una página diferente de aquella en que se han efectuado las anotaciones de nombres con montos asociados. En las condiciones señaladas, las anotaciones aludidas por el Ministerio Público no constituyen elemento de investigación grave contra este investigado.

vi. En cuanto al “Acta de Deslacrado, Muestra, Verificación, Extracción de Información y Lacrado”, del 27 de diciembre de 2022, respecto a empresas con las que están vinculados los investigados y procesos de contratación no fueron presentados por el Ministerio Público; por lo cual, no fueron valorados como expresamente aparece de la resolución apelada, y esta omisión ha sido reconocida por la



Fiscalía en su escrito de apelación<sup>9</sup>; en cuyo caso no puede exigirse se les otorgue mérito al no haberse dado cumplimiento al artículo 122.5 del CPP, el cual exige al persecutor penal presentar sus requerimientos acompañados de los elementos de convicción que así lo justifiquen y además por no haberse permitido a la defensa técnica la oportunidad de contradecirlos, menos el juez ha tenido la posibilidad de contrastar su contenido.

**vii.** Respecto a que el juez de instancia no habría permitido oralizar todos elementos de convicción presentados, sino solo 18 de los 96 que daban cuenta del delito de organización criminal. Sobre esto se evidencia que la Fiscalía identificó los siguientes: *i)* la declaración de Ernesto Bueno Victoria, del 28 de julio de 2022, que pone en evidencia las irregularidades del proceso de selección; *ii)* las visitas que el investigado habría realizado a palacio de Gobierno; *iii)* la ampliación de la declaración del testigo Julio César Raimé Tairo; *iv)* los actos de reconocimiento fotográfico en reuniones deportivas que tenía con sus coimputados; *v)* las fuentes de medios de comunicación abiertas que daban cuenta respecto a las irregularidades que se habrían cometido o que daban cuenta de la denuncia de Javier Bueno, que habrían señalado irregularidades en el proceso de ascensos. Con relación a la declaración del general Ernesto Bueno Victoria, este Colegiado tiene señalado que el mencionado oficial no habría participado en el proceso de ascenso de generales de armas y, como lo resalta la defensa técnica, la fuente de sus declaraciones son publicaciones periodísticas. Con relación a las visitas a palacio de Gobierno y la participación de este investigado en diversas actividades deportivas y reuniones a las que habría sido movilizado, si bien constituyen indicios de actividades que el Ministerio Público califica como ilícitas, no son graves, que sustenten el requerimiento de prisión preventiva por el delito de organización criminal con el agregado; que el apelante no ha desarrollado la importancia de los elementos de convicción cuya oralización se le habría limitado; no se han brindado razones –a partir de los elementos que no fueron considerados en primera instancia– que sirvan para modificar el criterio asumido por el *a quo*.

---

<sup>9</sup> En el escrito de apelación textualmente se puede apreciar el siguiente argumento: “[...] las audiencias son orales, el debate es oral, se puede prescindir la presentación de escritos físicos, siempre y cuando se sustenta oralmente en audiencia y esto es trasladado en la misma audiencia a la contraparte para que señale sus argumentos de defensa, lo que ocurrió [...]”.



viii. En cuanto al delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial previsto en el primer párrafo del artículo 398-A del Código Penal, el Ministerio Público imputa al investigado **Luis Enrique Legua Egocheaga** haber dado una ventaja económica –a través de Ángel Tuesta Ramón y Óscar Luis Monge Macarlupú– al investigado Javier Santos Gallardo Mendoza. Al respecto, el juez de instancia observa un defecto de imputación básicamente porque no se explica cómo es que el investigado Luis Enrique Legua Egocheaga materializa la entrega de dinero a un tercero y luego este al oficial de policía destinatario del dinero. Señala además que no se habría indicado cuáles son las obligaciones vulneradas.

ix. Con relación a los diversos elementos de convicción aportados para este delito, estos se encuentran detallados en el cuadro glosado en las páginas 125 a 134 de la resolución apelada, luego de cuyo análisis individual y valoración conjunta el *a quo* llega a la conclusión que la imputación postulada por la Fiscalía no es precisa en cuanto a la concreción o consumación del ilícito que se investiga porque no existe ningún dato concreto sobre la entrega de dinero hecha a **Javier Santos Gallardo Mendoza** por parte del investigado o de sus supuestos intermediarios o cómplices Luis Tuesta o Luis Monge; de modo que “NO supera el primer presupuesto de prisión preventiva sobre la presunta vinculación del investigado Luis Enrique Legua Egocheaga”.

x. El delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial previsto en el artículo 398-A del Código Penal, sanción al que bajo cualquier modalidad incurre en cualquiera de los siguientes verbos rectores: ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial.

Si bien la declaración el colaborador eficaz CE-005-2022-EFICCOP, del 20 de septiembre de 2022, le atribuye haber participado en reuniones en las cuales habría tomado conocimiento que los empresarios Lucho Tuesta y Lucho Monge apoyarían a diez coroneles en el proceso de ascenso al grado de general, entre los que estaba incluido el investigado Luis Legua Egocheaga. Hasta el estado en que se encuentra la investigación, no se tienen elementos



consistentes que corroboren esta imputación como lo exige el artículo 158.2 del CPP. Las anotaciones manuscritas halladas en cuadernos incautados a Luis Ángel Tuesta Ramón no tienen la consistencia que sostiene el Ministerio Público como se ha analizado anteriormente —con relación al delito de organización criminal—; si bien se alude al otorgamiento de cuarenta mil dólares americanos a favor del procesado Javier Gallardo Mendoza, que se desempeñaba como comandante general de la PNP, no se tienen datos indiciarios consistentes que evidencien la existencia del acuerdo ilícito —que configura este delito de encuentro—; esto si se tiene en cuenta que conforme resulta de los propios antecedentes el proceso de ascenso habría estado a cargo de una comisión en la que no solo intervino el investigado Gallardo Mendoza, sino también contó con la participación de oficiales de alta jerarquía de la entidad policial, los que elaboraron la propuesta que fue elevada a conocimiento del entonces ministro del Interior Avelino Guillén y posteriormente se procedió a la firma de las resoluciones que concedían los ascensos a los oficiales propuestos. Si bien la tesis del Ministerio Público aporta datos indiciarios de pagos que se habrían efectuado con motivo de este proceso, estos no tienen la consistencia requerida para sustentar una medida de prisión preventiva contra este investigado. Las declaraciones de Javier Ernesto Bueno Victoriano, del 28 de julio de 2022, visitas que el investigado habría realizado a palacio de Gobierno, ampliación de la declaración del testigo Julio César Raime Tairo, y reconocimientos fotográficos en reuniones deportivas que tenía con sus coimputados, así como la información que provendría de fuentes de comunicación abiertas que han sido presentadas como elementos de convicción no son fundados y graves que justifiquen imponer una medida de prisión preventiva.

x. Respecto a que el juez de instancia no habría permitido oralizar todos elementos de convicción presentados sino solo 20 de los 33 de ellos, nos remitimos a lo analizado respecto de las facultades de dirección de audiencias del juez de investigación preparatoria y lo acontecido en la audiencia de primera instancia.

Los agravios formulados devienen en infundados.

#### **5.1.4. Concurrencia del primer presupuesto de prisión preventiva con relación al investigado Jorge Tarrillo Gálvez**

##### **A. Posición del Ministerio Público**



A este investigado se le atribuye los delitos de organización criminal y cohecho activo. La OC se habría constituido desde el 11 de abril de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2022 y habría estado destinada a concretar diversos delitos contra la administración pública. El rol que habría cumplido este investigado sería el de coordinador, operador y captador, por cuanto, instalado como presidente el señor Pedro Castillo Terrones, este habría dispuesto que el entonces comandante general de la PNP Javier Santos Gallardo Mendoza disponga su asignación para que se desempeñe como resguardo personal del señor presidente de la República, esto en razón de que mantenían vínculo de amistad, debido a que ambos son de la ciudad de Chota. Asimismo, se desempeñó como “sombra” del presidente de la República, teniendo una participación directa, respecto al ascenso ilegal de diversos oficiales a cambio de pagos de dinero.

Señala que el juez de instancia consideró que concurren fundados y graves elementos de convicción con relación al delito de organización criminal, pero pensó que no existen elementos de convicción respecto del delito de cohecho activo, que únicamente se permitió oralizar 16 de los 46 elementos de convicción postulados respecto de este investigado, dándole un sentido erróneo conforme al cuadro de las páginas 136-137. Por cuanto, el juez indica que el investigado, al no tener un interés personal, le correspondería otro título de imputación: cómplice en el delito de cohecho pasivo; en consecuencia, consideró no superado el primer presupuesto de la prisión preventiva, pese a que autor y cómplice reciben la misma pena.

En relación con el delito de cohecho, señala que el Ministerio Público cuenta diversos elementos de convicción: *i)* la declaración Karelym López en la cual habría reconocido al investigado que se encuentra relacionado a los presuntos actos que son materia de investigación; *ii)* la ampliación de la declaración de esta, en la que señala —pregunta 13— que Bruno Pacheco le había indicado que el investigado recibía los montos de dinero y a la vez este hacia las entregas de dinero; *iii)* el monto de \$20 000.00 (veinte mil dólares americanos) que se encontró en el baño de la secretaria general de palacio de Gobierno en noviembre de 2021; así también indica no haberse valorado adecuadamente la ampliación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 03, del 06 de septiembre de 2022, el acta de exhibición de documentos no privados de la Secretaria General del 19 de noviembre de 2021, el acta fiscal de recepción, verificación y lacrado del dispositivo de almacenamiento de USB del 06 de septiembre de 2022, el informe pericial de análisis forense N.º 1125 del 08 de septiembre de 2022, el acta de propuesta de coroneles de armas para los ascensos.



## **B. Posición de la defensa técnica de Jorge Tarrillo Gálvez**

La defensa técnica señala que el Ministerio Público ha tenido que presentar su requerimiento de prisión preventiva dos veces por haber cometido errores al no diferenciarse los elementos de convicción entre los investigados, así como los que correspondían a los delitos de organización criminal y cohecho activo genérico.

Sobre la alegación de la Fiscalía, de no haberse valorado la declaración del colaborador eficaz, existen hasta tres declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N.º 03-2022 y lo señalado de Karelym López como testigo de oídas sobre entregas de dinero. Señala que en audiencia se pudo determinar que eran declaraciones exculpatorias en relación con el descubrimiento de dinero encontrado a Bruno Pacheco. La defensa indicó que el Ministerio Público había postulado declaraciones que mostraban \$30 000.00, \$50 000.00, \$20 000.00 dólares americanos, siendo que ninguno de los abonos de dinero llegaba a la suma que se habría supuestamente entregado a través del investigado. El Ministerio Público no puede alegar la vulneración del derecho a la prueba y como consecuencia la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La propia Fiscalía escogió los elementos de convicción para sostener el delito de cohecho genérico.

## **Defensa material de Jorge Tarrillo Gálvez**

Señala que es un policía en actividad, con 29 años de servicio y trabajando en seguridad del Estado por 27 años, y que su función es brindar la seguridad para cualquier mandatario, ya sea ministros o congresistas, así como personalidades que vienen del extranjero. Asimismo, menciona que quien le designaría sería el comando para ser seguridad de cualquier candidato a la presidencia. En cuanto a la palabra "La Sombra", está no sale de ningún apelativo, sino que se le denomina de esa manera; por cuanto es el efectivo que se encuentra más cercano al mandatario para cualquier eventualidad para evacuarlo y el resto de escolta hace la defensa del ataque del enemigo, por lo que refiere que solo ha sido la seguridad y habría conformado la escolta del expresidente, pero no que lo haya requerido el presidente como señala el Ministerio Público.

Asimismo, refiere que tiene una familia sólida, por lo que no se puede fugar y tiene hijos en la universidad y una menor de edad; por lo que debe cumplir con ellos. Además, que en sus días de franco se dedica al servicio





de taxi contando con la documentación que lo acredita, por lo que solicita afrontar todo el proceso en libertad.

### C. Análisis de la Sala de Apelaciones

a. De acuerdo con lo concluido por el juez de primera instancia con relación a la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción respecto del delito de organización criminal y de la vinculación del investigado con este delito a las que se arriba en la resolución apelada, este Colegiado, de conformidad con lo establecido por el artículo 409.1 del CPP, no ingresará a valorarlos, al no haber sido materia de recurso impugnatorio; circunscribirá su pronunciamiento respecto del delito de cohecho, que también se atribuye a este investigado que es la materia discutida en sede de apelación.

b. Este Colegiado aprecia que respecto al delito de cohecho activo genérico, previsto y sancionado en el artículo 397 del CP, la Fiscalía le atribuye al investigado la comisión de dicho delito, sosteniendo que habría dado una ventaja económica por la suma de \$80 000.00 dólares americanos a favor de José Pedro Castillo Terrones con fecha 15 o 16 de noviembre de 2021 [fecha en que Tarrillo Gálvez habría entregado un sobre con dinero a Pacheco Castillo] con la finalidad de realizar actos en violación a sus obligaciones relacionadas con los ascensos al grado de generales de armas de Fredy Aristo del Carpio León, Edward Rando Espinoza López, Enrique Antonio Goicochea Chunga y Eginardo Diego Pérez Chávez.

c. Respecto de este caso, en la resolución apelada el juez de instancia realiza un análisis de los elementos de convicción presentados primero de manera individual y luego hacia una evaluación en conjunto —las mismas que se encuentran detalladas en los cuadros glosados en las páginas 142 a 149— en la conclusión. Señala que no se alcanza un nivel de sospecha fuerte o grave respecto a la vinculación del investigado **Jorge Tarrillo Gálvez** con el delito de cohecho activo genérico, que solo se tiene como indicio revelador lo dicho por el colaborador eficaz, el cual no se encontraría corroborado.

d. Con relación a lo sostenido por la Fiscalía respecto a que solo se habría tomado en cuenta los elementos de convicción que fueron oralizados en audiencia, siendo estos 16 de los 46 elementos de convicción ofrecidos, se aprecia que en la resolución apelada se tiene: “[...] Los demás elementos de convicción, son inconexos con los datos aportados por el aspirante a colaborador, pues son ajenos al evento delictual concomitante que se atribuye al investigado, como es, por ejemplo, la relación de policías que



aparecen en la propuesta de ascenso, la resolución de ascensos, la nómina de coroneles, registro de visitas, apertura de USB, reconocimiento físico de testigo indirecto, etc. Ninguno de ellos aporta datos de trascendencia, no son indicios periféricos ni están imbricados entre sí, ni aluden a un hecho indirecto que por inferencia e interrelación se llegue a obtener el nivel de sospecha fuerte sobre la vinculación del investigado con los hechos que se le atribuye”.

e. Respecto a las apreciaciones del juez de primera instancia, este Colegiado no aprecia que en el recurso de apelación escrito ni en la audiencia de segunda instancia se han desarrollado argumentos que permitan —reexaminar los elementos de convicción valorados— modificar las conclusiones a las que arribó el *a quo* con base al aporte de los elementos de convicción que se reclaman como no valorados; así se tiene:

- i. En cuanto acta de continuación de declaración de colaborador eficaz CE-03-2022-EFICCOP del 06 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, si bien contiene mención de que este procesado sería el encargado de entregar una lista para los ascensos, que habría entregado a Bruno Pacheco nombres de coroneles que deberían ascender así como un sobre con dinero (que era por los coroneles que estaban ascendiendo), lo que fue devuelto por aquel; hechos en los que estaría implicado este investigado, conforme lo ha señalado el juez de primera instancia, no se tiene corroboración de estos hechos. La versión de la testigo de referencia Karelím López que identifica al investigado Jorge Tarrillo Gálvez y también aporta datos sobre actividades ilícitas en que estaría implicado no es elemento categórico si se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 166.2 del CPP.
- ii. Acta de exhibición de documentos no privados en la Secretaría General de palacio de Gobierno, del 19 de noviembre de 2021<sup>11</sup> en el que se aprecia que personal del Ministerio Público y de la Policía se constituyen a las oficinas de secretaría de palacio de Gobierno, toman copias espejo de los discos duros de los equipos de cómputo, registran el hallazgo de veinte mil dólares en uno de los ambientes destinados a baño-vestidor respecto de los cuales el señor Arnulfo Bruno Pacheco Castillo indica que “el dinero es producto de sus ahorros y del sueldo que percibe como secretario general de palacio

<sup>10</sup> A fojas 240, Tomo I del presente cuaderno.

<sup>11</sup> A fojas 1026, Tomo III del presente cuaderno.



de Gobierno, sueldo que asciende a la suma de S/25 000.00”, no apreciándose del contenido de dicha acta levantada a las 11.10 horas del 19 de noviembre de 2021 que se haya sindicado a este investigado con el dinero incautado.

- iii. Con relación al dispositivo de almacenamiento electrónico USB, a que se refiere el “Acta Fiscal de Recepción, Verificación y Lacrado de Dispositivo de Almacenamiento USB”, del 06 de septiembre de 2022, que contendría el archivo “Recomendación ascenso.docx” ha sido objeto de pericia a que se refiere el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N.º 1125, del 08 de septiembre de 2022, en el que se determina que sobre la metadata del archivo “Recomendación ascenso.docx” se tiene que fue creado por el usuario Bruno Pacheco con fecha 17/11/2021 12:53, esto es en fecha posterior a la propuesta elaborado por la junta selectora.

f. Los elementos de convicción antes señalados, no constituyen fundados y graves elementos de investigación que vinculen a este investigado con los hechos por los que se le ha requerido prisión preventiva. Respecto de los elementos que se dicen no valorados, no se indica cuál es el aporte que brindan y de qué manera harían variar el análisis efectuado por el *a quo* con el agregado que respecto del delito de cohecho por el que se le ha formulado imputación específica. Los elementos de convicción deben estar orientados a establecer el otorgamiento de la ventaja ascendente a la suma de ochenta mil dólares americanos a favor del expresidente José Pedro Castillo Terrones, con fecha 15 o 16 de noviembre de 2021, fechas en las cuales el investigado Tarrillo Gálvez habría entregado un sobre con dinero a Pacheco Castillo, con la finalidad de realizar actos en violación de sus obligaciones vinculadas al proceso de ascenso de los generales de armas de Fredy Aristo del Carpio León, Edward Rando Espinoza López, Enrique Antonio Goicochea Chunga y Eginardo Diego Pérez Chávez como se indica en su imputación específica. Los elementos de convicción aportados no pueden considerarse como elementos fundados y graves que vinculen al investigado Jorge Tarrillo Gálvez con la investigación que se le hace. Los agravios son infundados.

## **5.1. AGRAVIOS QUE TIENEN QUE VER CON EL PELIGRO PROCESAL [AGRAVIO II]**

### **5.1.1. Respecto al investigado Javier Santos Gallardo Mendoza**

#### **A. Posición del Ministerio Público**



La Fiscalía señala que el *a quo* erradamente sostuvo que concurren los arraigos familiares, domiciliario y laboral; por lo que consideró que no resulta razonable ni proporcional dictar una medida de prisión; pese a que los arraigos no son el único criterio para determinar el peligro de fuga al existir otros criterios como son: *i) la gravedad de la pena*, al estar ante el delito de organización criminal, se tiene una pena privativa de ocho años, más el delito de cohecho sumarían una pena mínima de 13 años, lo que ha sido relativizado porque el juez de instancia no ha considerado el delito de cohecho; *ii) la magnitud del daño*, por cuanto se ha generado un enorme perjuicio a la imagen de la Policía Nacional del Perú, porque han sido oficiales con altísimos cargos en dicha institución que se han puesto al servicio de una organización criminal y han vendido al mejor postor el proceso de los ascensos de coroneles a generales; y no ha habido de parte de los procesados ninguna conducta de arrepentimiento sobre estos actos; *iii) tienen un comportamiento negativo a la investigación*, toda vez que han desarrollado actos de entorpecimiento al no permitir la apertura de sus celulares ni a la apertura de actas de incautación que han sido vitales para el proceso; debido a que, en la detención preliminar de diez días, se han incautado diversos elementos que son cruciales para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad de los involucrados. Por otro lado, el juez erróneamente ha señalado que la entrega del pasaporte habría enervado el peligro de fuga, existe jurisprudencia que muestra que la sola entrega del pasaporte no enerva el peligro de fuga; *iv) sobre la pertenencia a una organización criminal*, el juez de instancia sí ha valorado positivamente; en consecuencia, la Fiscalía considera que concurren cuatro de los cinco criterios establecidos por el Código Procesal Penal; además, agrega que la Resolución Administrativa N.º 325 del año 2011 juzga que el solo hecho de contar con arraigos no impide que se pueda imponer una prisión preventiva. El Ministerio Público también opina que concurre el peligro de obstaculización, por cuanto al existir una imputación de organización criminal los integrantes pierden el dominio de sus actos.

#### **B. Posición de la defensa técnica de Javier Santos Gallardo Mendoza**

La defensa señala que se habrían acreditado los arraigos: familiares y laborales. Pese a que se encontraría para el pase a situación de retiro en la Policía, continúa laborando; así como se encuentra presente para colaborar con las investigaciones. Asimismo, refiere que, cuando se allanó el domicilio del investigado este otorgó todas las facilidades para la realización de la diligencia.



### C. Análisis de la Sala de Apelaciones

a. Este Colegiado aprecia que, en la resolución apelada, el juez de instancia consideró que no concurre peligro de fuga, opinó que este procesado acreditó sus arraigos, que si bien nos encontramos ante un delito grave, la sanción que le podría corresponder es la mínima; igualmente con relación a la conducta su conducta procesal, si bien no fue ubicado en su domicilio al momento de practicarse la detención preliminar judicial, fue por la hora en que se realizó la diligencia a las 09:00 horas y luego se presentó ante un medio televisivo anunciando que se entregaría a las autoridades. Asimismo, lo consideró vinculado con la organización criminal; no obstante, como se ha señalado, no consideró que concurra en peligro de fuga.

b. Con relación al peligro de obstaculización, analizó la injerencia que tendría en libertad el procesado para influir en sus coinvestigados, dado el grado militar alcanzado, su relación con otros generales ascendidos, así como el hallazgo de documentación de un efectivo DIVIAC en su domicilio, sus contactos y comunicaciones telefónicas con otros oficiales de la Policía. Estimó que el riesgo de influencia anunciado es potencialmente remoto.

c. Este Colegiado aprecia que los arraigos de este procesado están acreditados, sus arraigos familiar y domiciliario resultan de la propia verificación efectuada en el domicilio de este investigado y su condición de oficial de la PNP en retiro ponen de manifiesto que tiene una fuente de ingresos legítima. Si bien el delito de organización criminal por el que se considera concurren fundados y graves elementos de convicción ponen de manifiesto que estamos ante un delito grave, no se aprecia que el Ministerio Público haya aportado un dato objetivo que ponga de manifiesto que pretenda sustraerse de la persecución penal; esto si se tiene en cuenta además que se presentó ante un medio de comunicación anunciado que se entregaría a las autoridades y fue en esas circunstancias que se produjo la detención.

En lo que corresponde al riesgo de obstaculización, si bien por la jerarquía alcanzada podría influir en el proceso de averiguación de la verdad, debe tenerse en cuenta también que ha quedado evidenciado que este ha pasado a la situación de retiro, en cuyo caso no está en aptitud de influir en el personal que se encuentra en actividad ya sean oficiales o subordinados, lo que no niega la injerencia que podría tener respecto de oficiales con el grado de generales de la PNP que se habrían beneficiado con su accionar; lo cual, sumado al dato objetivo de haberse encontrado una ayuda memoria



sobre cómo el coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní habría desarrollado su carrera en la Policía Nacional del Perú, pone en evidencia la concurrencia de peligro de obstaculización; pues por máximas de experiencia se conoce que se indagan las fortalezas y debilidades del desempeño funcional de un funcionario para utilizar esa información de acuerdo con las conveniencias de quién accede a esta. El agravio es fundado en este extremo.

### **5.1.2. En relación al investigado Luis Ángel Tuesta Ramón**

#### **A. Posición del Ministerio Público**

Del escrito de apelación y lo sostenido en la audiencia de apelación, la Fiscalía señala que el juez de instancia ha realizado una indebida motivación porque, según la Resolución Administrativa N.º 325, el solo hecho de tener algún tipo de arraigo no impide que se pueda imponer una medida de prisión preventiva al investigado, por cuanto se encuentra inmerso en una supuesta organización criminal en actividad. En cuanto a la gravedad de la pena, indica que el juez ha realizado una interpretación equivocada porque las estructuras organizadas tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización conforme a lo señalado en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. Con relación a la magnitud del daño causado, indica que el juez ha incurrido en una indebida motivación, por cuanto se contradice al mencionar que la comisión del delito de organización criminal es grave y a la vez que presenta atenuantes; así como se ha causado un daño grave al Estado peruano al atentar el investigado contra la Policía Nacional del Perú. Además del acta de no consentimiento para el deslacrado de muestras de visualización y lacrado, del 29 de diciembre de 2022, se aprecia un entorpecimiento de las investigaciones como una voluntad de no someterse a la persecución penal y de la documentación hallada en su domicilio se encuentran los nombres de los efectivos que estaban aptos para postular al grado de general. Además, refiere que se encuentra superado que el investigado pertenecería a la organización criminal.

Respecto al peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, el juez de instancia no ha realizado un correcto análisis por lo siguiente: *i*) el investigado tiene un alto grado de afinidad con altos mandos jerárquicos de la Policía Nacional del Perú amedrentarían a los testigos y/o suboficiales para que desistan de seguir participando de la investigación; *ii*) en el informe de extracción del 30 de diciembre de 2022 practicado al celular



Huawei, existe una propuesta para que el coronel Edson Cerrón Lazo sea cambiado a la división de alta complejidad DIVIAC PNP; de ese modo se advierte la injerencia y el poder que tiene el imputado dentro de la investigación criminal; *iii*) La Directiva N.º 16-2022-COMGEN, que pasó al retiro al mayor PNP David Medina Guillén, lo tenía el investigado, lo que le hace presumir la injerencia del investigado; y *iv*) la presunta organización criminal habría copado las instituciones estatales como Migraciones y la DIRESEINT.

### **B. Posición de la defensa técnica de Luis Ángel Tuesta Ramón**

La defensa técnica señala que, tanto los magistrados como los abogados, realizan una interpretación de manera distinta, pero ello no significa que sea errónea, conforme también lo ha manifestado el Ministerio Público sobre la Casación N.º 1640-2019 de la Corte Suprema; así como César San Martín Castro en que si se trata de una organización criminal se debe valorar si permanece activa o los recursos con los que cuentan el número integrantes con capacidad de realizar maniobras u ocultamientos y su estructura que debe seguir vigente. Asimismo, indica que el Ministerio Público no ha explicado cómo es que existiría el peligro de fuga respecto del investigado, en cuanto a sí pertenecía a una organización criminal, si esta sigue vigente o si tiene el poder económico para que pueda fugarse del país o pueda ocultarse.

Respecto al peligro de obstaculización tiene que ser un peligro efectivo; estar ante la posibilidad de que el investigado destruirá los indicios o evidencias o que no permitirá realizar las actividades de la investigación.

No se puede afirmar que se fugará cuando no se tiene ningún elemento periférico que demuestre ese hecho o que tenga las posibilidades de salir del país que el investigado tiene un pasaje comprado o que tiene las posibilidades de salir del país; además, señala que el juez de instancia ha manifestado que no existe un peligro de fuga ni obstaculización y que se presentaron todos los arraigos; así como tampoco ha considerado tenga una actitud obstruccionista.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

**a.** En la resolución apelada, este Colegiado aprecia que respecto a este investigado el *a quo* consideró que no concurre peligro de fuga, pensó que cuenta con arraigos. Sobre los factores: gravedad de la pena, magnitud del daño causado y comportamiento del procesado para someterse a la



persecución penal, señala que no concurren; únicamente el vinculado a su pertenencia a una organización criminal.

b. Con relación al peligro procesal de obstaculización, igualmente el *a quo* considera que no concurre, pues si bien advierte la posibilidad de que el imputado podría influir en sus coinvestigados, dado la estrecha relación con los demás miembros en actividad, piensa que ese riesgo es potencial o remoto por no haber evidenciado que tenga una conducta obstruccionista.

c. Este Colegiado juzga que la concurrencia de arraigos no es determinante para imponer prisión preventiva; si bien en el presente caso concurren dichos arraigos y al considerarse que concurren fundados y graves elementos del delito de organización criminal estaríamos ante un delito grave por la pena que corresponde a este ilícito. Sin embargo, no se tienen elementos objetivos que pongan de manifiesto que este procesado tratará de eludir la acción de la justicia; por lo que consideramos que no concurre peligro de fuga.

En lo que corresponde al peligro de obstaculización. Se toma en cuenta que la investigación se encuentra en curso; si bien este investigado es oficial de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro. De las anotaciones encontradas en la agenda que le fue incautada se pone de manifiesto que está relacionado con diversos efectivos policiales de alto rango que estarían involucrados en los hechos, lo cual pone de manifiesto la aptitud de este de influir negativamente en la averiguación de la verdad; por ello se considera que concurre peligro de obstaculización. El agravio es fundado en este extremo.

### **5.1.3. En relación con el investigado Luis Enrique Legua Egocheaga**

#### **A. Posición del Ministerio Público**

La Fiscalía señala que el juez de instancia se ha limitado a indicar que el investigado posee los arraigos necesarios al tener intereses familiares, domiciliario, posesión de vivienda y vínculo laboral, que impedirían que este procesado se desvincule con facilidad del proceso. No obstante, no da cuenta de la dependencia económica o que el investigado tenga arraigo laboral en el Perú o si tiene ingresos económicos y si son lícitos, lo que da sustento en el criterio de gravedad de la pena que no tenga ningún motivo para que pueda sustraerse de la acción de la justicia; así como tampoco se ha valorado el extremo relacionado con la pertenencia de la organización criminal.





## **B. Posición de la defensa técnica de Luis Enrique Legua Egocheaga**

La defensa señala que el Tribunal Constitucional ha señalado que resulta suficiente la posesión de bienes para generar arraigo, no se hace referencia a la propiedad. El investigado tiene tres hijos, el segundo tiene 15 años y está en el colegio. Se presentaron los elementos de convicción que acreditan que el investigado se encuentra a cargo del sustento familiar, se acredita el arraigo familiar; lo que se tiene analizar es la estabilidad familiar y el vínculo de sus miembros.

Señala que el investigado está cumpliendo con todas las disposiciones establecidas por el juez de instancia, en cuanto a su presencia cada 15 días en el juzgado, siendo la última el 24 de marzo de 2023.

## **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

- a. Este Colegiado aprecia de la revisión de la resolución apelada que, respecto a este investigado, el juez de instancia no consideró que concorra el primer presupuesto de la prisión preventiva; y con relación al peligro procesal concluyó que no concurre el peligro de fuga al contar con los arraigos familiares, domicilio permanente, posesión de vivienda y vínculo laboral. Sobre los otros factores: gravedad de la pena, magnitud del daño causado, comportamiento del procesado para someterse a la persecución penal y pertenencia a una organización criminal, señala que tampoco concurren. En cuanto al peligro de obstaculización en la resolución apelada, indica que no fue sustentado por la Fiscalía; por lo que carece de objeto su examen.
- b. Como se tiene mencionado respecto de los otros procesados, este Colegiado considera que la concurrencia de arraigos no es determinante para imponer prisión preventiva. La concurrencia del peligro de fuga se establece en función de los otros criterios mencionados por ley y a la existencia de un dato objetivo a partir del cual pueda presumirse que eludirá la persecución penal, dato que no ha sido aportado por el Ministerio Público, caso en el cual no puede considerado superado este tercer presupuesto. El agravio es infundado.

### **5.1.4. En relación con el investigado de Jorge Tarrillo Gálvez**

#### **A. Posición del Ministerio Público**

La Fiscalía señala que, al existir un error en la calificación de los elementos de convicción, esto llevó a que no haya correcta calificación respecto del



peligro procesal, por cuanto el investigado no ha acreditado de forma objetiva su arraigo domiciliario, familiar y laboral; así también, con relación a la gravedad de la pena, existen elementos graves y fundados que al realizar una valoración conjunta se lograría determinar una atribución necesaria de los delitos atribuidos. Con relación a la magnitud del daño causado, por cuanto al ser una desarticulada empresa criminal se cuenta con una alta probabilidad de que pueda reincorporarse con la intención de causar daño y respecto al comportamiento del investigado no se ha efectuado la valoración requerida.

Respecto al peligro de obstaculización indica que el investigado, al pertenecer a la organización criminal sí tendría contacto con los coinvestigados; además no se ha tomado en cuenta la posibilidad de desaparición de medios de prueba.

#### **B. Posición de la defensa técnica de Jorge Tarrillo Gálvez**

La defensa señala que la Fiscalía cambia su tesis, por cuanto anteriormente se había postulado en el requerimiento de prisión preventiva que el investigado se encontraría encabezando la OC. Cuando fue sustentado el peligro de obstaculización se mencionó que al ser cabeza de la OC tendría injerencia en los demás coinvestigados; aseveración falsa porque el Ministerio Público no ha acreditado con elementos de convicción la autoría del delito de cohecho activo genérico porque no había un elemento que lo vincule.

La defensa técnica muestra que en audiencia se ha acreditado de forma objetiva los arraigos: *i)* familiar: la relación de dependencia entre el investigado y su familia; *ii)* domiciliario: por cuanto el Ministerio Público si conoce el domicilio del investigado, el cual ha sido objeto de allanamientos; así también la declaración jurada de su conviviente Mirna Tacuche ha señalado su domicilio conocido; así también se ha logrado acreditar que el investigado tiene relación con todos sus hijos y su esposa; así como de su primer compromiso, donde el investigado se encargó de hacer los pagos de la universidad y de su menor hijo; *iii)* asimismo, se ha podido acreditar que es un policía en actividad y pertenece al área administrativa de seguridad del Estado e incluso hace labores de taxi en sus días de franco.

Refiere que no hay una conducta obstaculizadora de parte del investigado; además, desde que se dictó la medida de comparecencia, el investigado ha concurrido cada 15 días en audiencia y se establecido al término de cada



audiencia que no concurre ninguna situación de peligro de fuga o de obstaculización; así como cumple con el control biométrico y ha pagado la caución impuesta.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

a. Este Colegiado aprecia que el juez de instancia sobre este investigado consideró que no concurre el peligro de fuga toda vez que habría superado con solvencia sus arraigos. Además, sobre los otros factores: gravedad de la pena, magnitud del daño causado, señala que no concurren y respecto del comportamiento del procesado para someterse a la persecución penal prescinde de su examen al no encontrarse especificado en el requerimiento y únicamente considera que se encuentra vinculado a la pertenencia a una organización criminal, pero que del análisis global no se evidencia la presencia de fuga. Del mismo modo, con relación al peligro de obstaculización, el juez de instancia opina que no concurre al no haber un dato concreto que evidencie que el investigado destruiría, ocultaría, influiría u otro algún medio de prueba específica.

b. Este Colegiado considera que los arraigos de este investigado han sido acreditados. En la resolución apelada se ha descartado que pretende sustraerse a la persecución penal, únicamente basado en el hecho de que se encontraría integrado a una OC. Este Colegiado observa que no se tienen elementos objetivos que pongan de manifiesto que este procesado tratará de eludir la acción de la justicia.

En lo que corresponde al peligro de obstaculización, el Ministerio Público ha sostenido la concurrencia de este peligro basado en su condición de efectivo policial y su vinculación con los otros integrantes de la OC, lo cual le permitiría tener injerencia en otros integrantes de la organización y podría propiciar que estos no se ratifiquen en sus declaraciones o en el aporte de medios de prueba. El contexto en que se imputan los hechos que comprometen a altos oficiales de la Policía Nacional del Perú y la estrecha vinculación que por motivos laborales cumplió junto al expresidente de la República al que se atribuye liderar la OC, evidencian que respecto de este procesado concurre peligro procesal, toda vez que los hechos están con investigaciones en curso y el riesgo que se pierdan o modifiquen medios de prueba está latente. El agravio deviene es fundado en parte.

### **5.2. AGRAVIOS QUE TIENEN QUE VER CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD [AGRAVIO III]**



### **5.2.1. Respecto al investigado Javier Santos Gallardo Mendoza**

#### **A. Posición del Ministerio Público**

La Fiscalía considera que la medida coercitiva de prisión preventiva solicitada es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, por lo que solicita se declare fundada la apelación y se revoque la resolución apelada; o en caso contrario, se aplique el artículo 150 inciso d) de la nulidad absoluta al haberse afectado el derecho a la prueba.

#### **B. Posición de la defensa técnica de Javier Santos Gallardo Mendoza**

La defensa técnica señala que el Tribunal Constitucional se habría pronunciado que, en el sentido de que la pertenencia del imputado a una organización criminal no es argumento suficiente para sustentar debidamente el peligro procesal bajo el estándar de la debida motivación reforzada que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige para la prisión preventiva, por cuanto este organismo internacional advierte que en nuestro país se está haciendo un uso abusivo de esta medida de coerción.

#### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

En la resolución apelada, al desarrollar el juicio de proporcionalidad considera que la prisión preventiva es una medida extrema que se aplica de modo excepcional para asuntos graves en los que se ponga de manifiesto la posibilidad de que el procesado pudiera intentar fugar para eludir de la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, llegando a la conclusión de que existen otras medidas menos gravosas que permitirán sujetar al proceso al investigado. Si bien se hace un análisis genérico, se llega a la conclusión de que la comparecencia con restricciones es la medida adecuada para el caso concreto.

Este Colegiado considera que la prisión preventiva es la medida más idónea para asegurar la eficacia de la persecución penal, medida que es aplicable cuando se evidencia peligro procesal en cualquiera de sus dos vertientes, ya sea peligro de fuga o de obstaculización –en el presente caso conforme al análisis efectuado–, se ha puesto de manifiesto que concurre peligro de obstaculización; por lo cual respecto de este investigado se cumplen los requisitos para imponer prisión preventiva porque es la medida legalmente establecida por el legislador, que podría asegurar el éxito del proceso cuando concurren copulativamente los presupuestos del artículo 268 del



CPP. En el presente caso, en la resolución de primera instancia se ha establecido que concurre fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de organización criminal, el cual tiene una pena mínima conminada de ocho años de pena privativa de libertad. Igualmente, se ha establecido que concurre peligro de obstaculización; por lo tanto, superado el juicio de idoneidad, corresponde ingresar al juicio de necesidad.

### **Juicio de necesidad**

El juicio de necesidad exige verificar dentro del ordenamiento procesal penal, la concurrencia de otras medidas de coerción que resulten aplicables al caso concreto y que sean igualmente aplicables. Al efecto se tiene que, ante la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos por el artículo 268 del CPP, es posible aplicar la comparecencia con restricciones si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido por el artículo 287. 1 del CPP, esta medida es aplicable cuando el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse.

En el presente caso, el peligro procesal se ha establecido por la injerencia que podrá tener este investigado con otros procesados o con órganos de prueba que estarían vinculados con los hechos; sin embargo, esa amenaza puede conjurarse si se impone como regla de conducta la prohibición de que este procesado mantenga comunicación con aquellos, regla de conducta que ya aparece impuesta junto con otras que no han merecido cuestionamiento por parte de este procesado.

Por ello, se considera que la eficacia del proceso quedará asegurada mediante la imposición de una comparecencia con restricciones y de este modo no se afectará significativamente el derecho de libertad del imputado, el que podrá desempeñar sus actividades regularmente, pero sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, con la posibilidad de que pueda revocarse esta medida si acaso se evidencia su incumplimiento o cuando se pongan de manifiesto nuevas circunstancias que ameriten modificar esta medida.

## **6. Respecto al investigado de Luis Ángel Tuesta Ramón**

### **A. Posición del Ministerio Público**

Del escrito de apelación y lo sostenido en la audiencia de apelación, la Fiscalía señala que el juez de instancia sostuvo que la medida de prisión



preventiva no superó los filtros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pese a que se persigue un fin legítimo de evitar el riesgo de fuga y de obstaculización.

### **B. Posición de la defensa técnica de Luis Ángel Tuesta Ramón**

La defensa señala que el juez de instancia ha manifestado que la medida de prisión preventiva no es aplicable a Javier Santos Gallardo, Luis Ángel Tuesta Ramón ni a los dos investigados; por cuanto, si bien es un medio permitido por la Constitución, no es constitucionalmente legítimo al no cumplirse uno de sus presupuestos. Por ello, existe una medida alternativa como la comparecencia con restricciones para evitar el riesgo de fuga y de obstaculización, lo que viene siendo cumplido por su defendido.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**

Al concurrir los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268 del CPP, esta medida resulta aplicable al caso de autos respecto del delito de organización criminal; por cuanto se busca asegurar la eficacia de la persecución penal y el adecuado esclarecimiento de los hechos; por lo tanto, el requerimiento de prisión preventiva supera el juicio de idoneidad.

Con relación al juicio de necesidad, se exige verificar si el ordenamiento procesal penal contiene otras medidas de coerción que resulten aplicables al caso concreto y que sean igualmente aplicables, conforme a lo establecido por el artículo 287.1 del CPP que señala la posibilidad de aplicar comparecencia con restricciones cuando el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse.

En el presente caso, el peligro procesal se ha establecido por la injerencia que podría tener este investigado, quien por el grado militar que ostentó y su vinculación con otros procesados podría influir en los órganos de prueba que estarían vinculados con los hechos; peligro que puede ser controlado con la regla de conducta prevista en el artículo 288.3 del CPP, que permite limitar la posibilidad de que este procesado mantenga comunicación con aquellos, regla de conducta que ya aparece impuesta junto con otras que no han merecido cuestionamiento por parte de este procesado.

Por lo cual, se considera que la eficacia del proceso quedará asegurada mediante la imposición de una comparecencia con restricciones y de este modo no se afectará significativamente el derecho de libertad del imputado,



el que podrá desempeñar sus actividades regularmente, sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas; existiendo siempre la posibilidad de que pueda revocarse esta medida si acaso se evidencia su incumplimiento o cuando se pongan de manifiesto nuevas circunstancias que ameriten modificarla.

## **7. Respetto al investigado de Luis Enrique Legua Egocheaga**

### **A. Posición del Ministerio Público**

Este Colegiado considera que la prisión preventiva, si bien es la medida más adecuada para asegurar la eficacia de la persecución penal; no obstante, teniendo en cuenta que respecto de este investigado no concurren el primer y tercer presupuesto de la prisión preventiva establecidos por el artículo 268 del CPP, no se supera el juicio de idoneidad, la medida de prisión preventiva no resulta aplicable respecto de este procesado.

## **8. Respetto al investigado de Jorge Tarrillo Gálvez**

### **A. Posición del Ministerio Público**

Del escrito de apelación y lo sostenido en la audiencia de apelación, la Fiscalía señala que la medida de prisión preventiva resulta ser de idoneidad, necesidad y proporcional en sentido estricto, por cuanto no solo busca asegurar la sujeción del investigado al proceso, sino también asegurar aplicación de la ley penal material al contar con graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito que se atribuye al investigado; así como existe el peligro de fuga y obstaculización, aunado la gravedad de la pena, por lo que considera que la medida garantizaría la presencia y el sometimiento del investigado al proceso.

### **B. Posición de la defensa técnica de Jorge Tarrillo Gálvez**

Señala que los argumentos son los mismos que fueron planteados inicialmente en el requerimiento de prisión preventiva porque señala que es la medida más idónea; sin embargo, a la práctica el cumplimiento de las medidas restrictivas demuestran porque la medida de prisión preventiva es la medida más gravosa que resulta ser excepcional cuando no existe otras que puedan sujetar este entroncamiento al proceso, por lo que medida que fue impuesta resulta ser la más idónea.

### **C. Análisis de la Sala de Apelaciones**



Como ya lo tiene señalado, este Colegiado considera que la prisión preventiva es la medida de coerción más idónea para sujetar a un procesado a la persecución penal y de este modo asegurar la eficacia de la persecución penal, y es aplicable cuando concurra peligro procesal en cualquiera de sus dos vertientes, ya sea peligro de fuga o de obstaculización. En el caso de autos se ha considerado que existe peligro de obstaculización, por lo cual respecto de este investigado se cumplen los requisitos para imponer prisión preventiva, por lo cual esta medida es idónea al estar presentes los presupuestos establecidos por el artículo 268 del CPP respecto del delito de organización criminal.

### **Juicio de necesidad**

Superado el juicio de idoneidad corresponde verificar si el ordenamiento procesal ha previsto otras medidas que pueden servir para alcanzar la misma finalidad –juicio de necesidad–. Al respecto se tiene que, ante la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos por el artículo 268 del CPP, es posible aplicar la comparecencia con restricciones, si se tiene en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 287. 1 del CPP esta medida es aplicable cuando el peligro de fuga o de obstaculización puedan razonablemente evitarse; y al haberse establecido el peligro de obstaculización por la injerencia que podrá tener este investigado con otros procesados o con órganos de prueba, ese peligro puede conjurarse imponiendo como regla de conducta la prohibición de que este procesado mantenga comunicación con aquellos, restricción que ya aparece impuesta junto con otras que no han merecido cuestionamiento por parte de este procesado.

Por lo cual, se considera que la eficacia del proceso quedará asegurada mediante la imposición de una comparecencia con restricciones y de este modo no se afectará significativamente el derecho de libertad del imputado, siempre bajo la posibilidad de que pueda revocarse esta medida si acaso se evidencia el incumplimiento de las reglas de conducta o cuando se pongan de manifiesto nuevas circunstancias que ameriten modificar esta medida.

#### **8.1. CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE POSTULAN EL EXTREMO DEL PLAZO [AGRAVIO IV]**

Este Colegiado considera que carece de sentido analizar este extremo, al no haberse superado el juicio de proporcionalidad respecto de los procesados





para quienes se ha estimado se cumplen los presupuestos del artículo 268 del CPP, en cuyo caso no emitirá pronunciamiento al respecto.

#### **Sexto. COROLARIO**

De los fundamentos antes desarrollados, se aprecia que, respecto de los investigados Javier Santos Gallardo Mendoza, Luis Ángel Tuesta Ramón y Jorge Tarrillo Gálvez, se ha considerado que concurren los presupuestos establecidos por el artículo 268 del CPP para imponer prisión preventiva, pero al concurrir otras medidas menos gravosas que pueden conjurar el peligro procesal se ha estimado que les corresponde afrontar el proceso con mandato de comparecencia con restricciones, medida que ya ha sido impuesta; por lo cual corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo al haberse establecido como regla de conducta la prohibición para los investigados de comunicarse con sus coimputados y órganos de prueba; además estos no han interpuesto recurso impugnatorio.

Con relación al investigado Luis Enrique Legua Egocheaga, respecto de quien en primera instancia no se ha establecido que concurren los presupuestos establecidos en el Artículo 268.a.c del CPP y ese criterio ha sido ratificado en la revisión efectuada por este Colegiado, por lo cual no corresponde imponer comparecencia con restricciones, la consecuencia del incumplimiento de dichos presupuestos es la comparecencia simple como así lo establece el artículo 286.1 del CPP, medida que debió ser impuesta por el juez de investigación preparatoria; si bien este extremo no fue impugnado, es susceptible de ser corregido en esta instancia al amparo de lo establecido por el artículo 255.2 del CPP.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional **RESUELVEN:**

**01. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del poder.**

**02. CONFIRMAR** Resolución Número siete, del 20 de enero de 2023 – transcrita en el acta de audiencia [folios 13289-13477]– emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de los investigados: *i)* Javier Santos Gallardo Mendoza; *ii)* Luis Ángel Tuesta Ramón; *iii)* Jorge Tarrillo Gálvez, medida que se impone por la comisión



del delito de organización criminal, delito previsto y sancionado en el artículo 317 del CP y artículo 2.1 de la Ley Número 30077, en agravio del Estado; y en consecuencia, les impone comparecencia con las siguientes restricciones:

1. **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, por el plazo de 36 meses, salvo autorización del Juzgado por razones estrictamente necesarias y debidamente justificadas. Para su ejecución SE DISPONE RETENER EL PASAPORTE de los investigados. Oficiándose a la autoridad correspondiente para registrar el impedimento de salida.
2. **Comparecer cada treinta días al registro de Control Biométrico**, la cual se realizará por medio del sistema de “Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres”, por el plazo de 36 meses; para el cual los investigados deben empadronarse en el siguiente link: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdNrJQbvXNbaOl8Si3V2L0wOBUB5dT8GWcPKuxUKUQHeTOFg/viewform>.
3. **Dar cuenta de sus actividades**, cada 15 días al Juzgado, el que se realizará a través del medio virtual *Google Meet*, mientras dure la restricción sanitaria de libre ingreso presencial al Juzgado, para el cual se les convocará por Despacho en un incidente separado.
4. **Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial** cuando sea citado.
5. **Prohibición de comunicarse** directa o indirectamente, física ni virtual o tener contacto alguno con sus coimputados, testigos o peritos en este proceso penal.
6. **Prestar una caución económica**, que deberá ser cancelada dentro de los diez días hábiles de dictada la presente resolución, a nombre del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, con el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	MONTO DE CAUCIÓN
JAVIER SANTOS GALLARDO MENDOZA	S/10 000.00
LUIS ÁNGEL TUESTA RAMÓN	S/7 000.00
JORGE TARRILLO GÁLVEZ	S/4 000.00

**G. De oficio, REFORMAR** la Resolución Número siete, del 20 de enero de 2023 –transcrita en el acta de audiencia [folios 13289-13477]– emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que impone comparecencia con restricciones al investigado Luis Enrique Legua Egocheaga por la comisión del delito de organización criminal, delito previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal



[CP] y artículo 2.1 de la Ley Número 30077 y cohecho activo en el ámbito de la función policial, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398-A del CP en agravio del Estado y **MODIFICANDO** dicho extremo le impusieron comparecencia simple.

**03. DISPONER** la devolución de este cuaderno al juzgado de origen.  
**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SS.

**QUISPE AUCCA**

**MEDINA SALAS**

**GUILLÉN LEDESMA**